

FACULTAD DE DERECHO

Escuela Académico Profesional de Derecho

Tesis

**Violencia de género y miopía fiscal: análisis de
investigaciones archivadas**

Rous Mery Gutierrez Galvez

Para optar el Título Profesional de
Abogado

Huancayo, 2023

Repositorio Institucional Continental
Tesis digital



Esta obra está bajo una Licencia "Creative Commons Atribución 4.0 Internacional" .

INFORME DE CONFORMIDAD DE ORIGINALIDAD DE TESIS

A : Eliana Carmen Mory Arciniega.
Decana de la Facultad de Derecho

DE : Gabriel Ravelo Franco
Asesor de tesis

ASUNTO : Remito resultado de evaluación de originalidad de tesis

FECHA : 17 de Julio de 2023

Con sumo agrado me dirijo a vuestro despacho para saludarla y en vista de haber sido designado asesor de la tesis titulada: "Violencia de género y miopía fiscal: Análisis de investigaciones archivadas", perteneciente a la estudiante Rous Mery Gutierrez Galvez, de la E.A.P. de Derecho; se procedió con la carga del documento a la plataforma "Turnitin" y se realizó la verificación completa de las coincidencias resaltadas por el software dando por resultado 17% de similitud (informe adjunto) sin encontrarse hallazgos relacionados a plagio. Se utilizaron los siguientes filtros:

- Filtro de exclusión de citas y bibliografía SI NO
- Filtro de exclusión de grupos de palabras menores (Nº de palabras excluidas: 15) SI NO
- Exclusión de fuente por trabajo anterior del mismo estudiante SI NO

En consecuencia, se determina que la tesis constituye un documento original al presentar similitud de otros autores (citas) por debajo del porcentaje establecido por la Universidad.

Recae toda responsabilidad del contenido de la tesis sobre el autor y sobre el asesor recae la responsabilidad sobre el proceso de asesoría, en concordancia a los principios de legalidad, presunción de veracidad y simplicidad, expresados en el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI y en la Directiva 003-2016-R/UC.

Esperando la atención a la presente, me despido sin otro particular y sea propicia la ocasión para renovar las muestras de mi especial consideración.

Atentamente,



Asesor de tesis

DECLARACIÓN JURADA DE AUTENTICIDAD

Yo, Rous Mery Gutierrez Galvez, identificado(a) con Documento Nacional de Identidad No. 72257250, de la E.A.P. de Derecho de la Facultad de Derecho de la Universidad Continental, declaro bajo juramento lo siguiente:

1. La tesis titulada: "Violencia de género y miopía fiscal: Análisis de investigaciones archivadas", es de mi autoría, la misma que presento para optar el Título Profesional de Abogado.
2. La tesis no ha sido plagiada ni total ni parcialmente, para la cual se han respetado las normas internacionales de citas y referencias para las fuentes consultadas, por lo que no atenta contra derechos de terceros.
3. La tesis es original e inédita, y no ha sido realizado, desarrollado o publicado, parcial ni totalmente, por terceras personas naturales o jurídicas. No incurre en autoplagio; es decir, no fue publicado ni presentado de manera previa para conseguir algún grado académico o título profesional.
4. Los datos presentados en los resultados son reales, pues no son falsos, duplicados, ni copiados, por consiguiente, constituyen un aporte significativo para la realidad estudiada.

De identificarse fraude, falsificación de datos, plagio, información sin cita de autores, uso ilegal de información ajena, asumo las consecuencias y sanciones que de mi acción se deriven, sometiéndome a las acciones legales pertinentes.

17 de julio de 2023.



Rous Mery Gutierrez Galvez

DNI. No. 72257250

Violencia de Género y Miopía Fiscal: Análisis de Investigaciones Archivadas

ORIGINALITY REPORT

17 %	17 %	5 %	7 %
SIMILARITY INDEX	INTERNET SOURCES	PUBLICATIONS	STUDENT PAPERS

PRIMARY SOURCES

1	hdl.handle.net Internet Source	4 %
2	repositorio.upagu.edu.pe Internet Source	1 %
3	repositorio.utp.edu.pe Internet Source	1 %
4	qdoc.tips Internet Source	1 %
5	repositorio.upci.edu.pe Internet Source	1 %
6	idoc.pub Internet Source	1 %
7	repositorio.upn.edu.pe Internet Source	1 %
8	repositorio.uladech.edu.pe Internet Source	<1 %
9	repositorio.ucv.edu.pe Internet Source	<1 %

10	repositorio.unp.edu.pe Internet Source	<1 %
11	Submitted to Universidad Continental Student Paper	<1 %
12	pt.scribd.com Internet Source	<1 %
13	repositorio.upla.edu.pe Internet Source	<1 %
14	"Inter-American Yearbook on Human Rights / Anuario Interamericano de Derechos Humanos, Volume 31 (2015)", Brill, 2017 Publication	<1 %
15	repositorio.upt.edu.pe Internet Source	<1 %
16	publicaciones.usanpedro.edu.pe Internet Source	<1 %
17	Submitted to Universidad Andina del Cusco Student Paper	<1 %
18	repositorio.ucsm.edu.pe Internet Source	<1 %
19	repositorio.untumbes.edu.pe Internet Source	<1 %
20	doku.pub Internet Source	<1 %

21	Submitted to Universidad Andina Nestor Caceres Velasquez Student Paper	<1 %
22	repositorio.usmp.edu.pe Internet Source	<1 %
23	Submitted to Pontificia Universidad Catolica del Peru Student Paper	<1 %
24	Submitted to Universidad de San Martín de Porres Student Paper	<1 %
25	repositorio.amag.edu.pe Internet Source	<1 %
26	repositorio.udh.edu.pe Internet Source	<1 %
27	"Memorias del Segundo Congreso sobre Violencia de género: suma de esfuerzos, tejiendo redes", Universidad Nacional Autonoma de Mexico, 2020 Publication	<1 %
28	Submitted to Universidad Católica de Santa María Student Paper	<1 %
29	Submitted to Universidad Cesar Vallejo Student Paper	<1 %

30	Internet Source	<1 %
31	kupdf.net Internet Source	<1 %
32	repositorio.pucp.edu.pe Internet Source	<1 %
33	Submitted to Universidad Privada del Norte Student Paper	<1 %
34	Submitted to Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga Student Paper	<1 %
35	repositorio.unc.edu.pe Internet Source	<1 %
36	www.pj.gob.pe Internet Source	<1 %
37	dspace.ugalca.cl Internet Source	<1 %
38	"Inter-American Yearbook on Human Rights / Anuario Interamericano de Derechos Humanos, Volume 34 (2018)", Brill, 2019 Publication	<1 %
39	moam.info Internet Source	<1 %
40	"Inter-American Yearbook on Human Rights / Anuario Interamericano de Derechos	<1 %

Humanos, Volume 4 (1988)", Brill, 1991

Publication

-
- | | | |
|----|--|------|
| 41 | Submitted to Centro de Investigación y Docencia Económicas AC
Student Paper | <1 % |
| 42 | Submitted to Universidad Nacional de Tumbes
Student Paper | <1 % |
| 43 | lpderecho.pe
Internet Source | <1 % |
| 44 | Submitted to Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo
Student Paper | <1 % |
| 45 | tesis.ucsm.edu.pe
Internet Source | <1 % |
-

Exclude quotes On

Exclude matches < 15 words

Exclude bibliography On

DEDICATORIA

A Dios por darme la vida y ser mi guía, a mis padres Angel Gutierrez De la Cruz y Zaida Galvez Alarcón, a mis hermanos Diana y Luis, por brindarme su amor incondicional, por ser mi soporte emocional e inspiración de trabajo, disciplina y constancia, por ser quienes me alientan a seguir preparándome día a día y crecer profesional, académica y emocionalmente.

AGRADECIMIENTOS

A Dios y a la Virgen María Auxiliadora, quienes me brindan la fortaleza del día a día e iluminan mi camino.

A mi asesor Gabriel Ravelo Franco, por acompañarme, apoyarme y compartir sus conocimientos a lo largo de este camino.

A mis maestros el abogado Juan Luis Mayorga Amado y el abogado Arturo Conga Soto, por brindarme sus conocimientos y apoyo.

RESUMEN

La presente investigación se desarrolló en torno a la siguiente interrogante ¿existen vicios de motivación interna en las disposiciones de archivo, en relación con el delito de agresiones contra las mujeres o integrantes del grupo familiar, emitidas por el Ministerio Público-districho fiscal de Ayacucho, Huamanga, durante el periodo 2020.

El objetivo general de la presente investigación es determinar si existen vicios de motivación interna en las disposiciones de archivo del delito de agresiones contra las mujeres o integrantes del grupo familiar, emitidas por el Ministerio Público-districho fiscal de Ayacucho, Huamanga, durante el periodo 2020.

El desarrollo de la investigación se realiza en torno al enfoque cualitativo con una óptica hermenéutica, siendo el modelo de investigación no experimental, y como instrumento de recolección de datos se hizo uso de la ficha de análisis documental.

Además, a fin de concretar los objetivos de la presente investigación, fueron analizadas trece disposiciones fiscales de archivo, haciendo uso de la ficha de análisis documental, donde se encontraban aspectos relevantes de la investigación, esto es, los hechos, elementos de convicción, la norma y razón suficiente de por qué se archivó el caso, las disposiciones fueron recabadas mediante el procedimiento que nos exigió el Ministerio Público, asignándole a cada unidad de análisis un código (A1 hasta A13) a fin de evitar que se pueda vincular cada relato a las personas involucradas.

Luego de realizar la investigación se detallaron las conclusiones en relación con los objetivos, determinando que existen vicios de motivación interna, ya que el Ministerio Público no realiza una valoración adecuada de los presupuestos fácticos, así como de los hechos y elementos probatorios que se hallan durante la investigación

preliminar, con el fin de obtener una disposición debidamente motivada de manera lógica, coherente y razonable., consecuentemente afectando derecho a la debida motivación.

Palabras claves: debida motivación, vicios de motivación, disposición de archivo, diligencias preliminares, agresiones contra las mujeres o integrantes del grupo familiar.

ABSTRACT

The present investigation was developed around the following question: Are there internal motivation defects in the filing provisions, in relation to the crime of assaults against women or members of the family group, issued by the Public Ministry-fiscal District of Ayacucho, Huamanga, during the period 2020?

The general objective of this investigation is to determine if there are internal motivation defects in the filing provisions of the crime of assaults against women or members of the family group, issued by the Public Ministry- fiscal District of Ayacucho, Huamanga, during the period 2020.

The development of the research is carried out around the qualitative approach with a hermeneutic perspective, being the non-experimental research model, and as a data collection instrument, the documentary analysis sheet was used.

In order to specify the objectives of this investigation, thirteen tax filing provisions were analyzed, making use of the documentary analysis file where relevant aspects of the investigation were found, that is: the facts, elements of conviction, the norm and sufficient reason. of why the case was archived, the provisions were collected through the procedure required of us by the Public Ministry, assigning each unit of analysis a code (A1 to A13) in order to avoid linking each story to the people involved.

After carrying out the investigation, the conclusions regarding the detailed objectives were detailed, determining that there are vices of internal motivation, since the Public Ministry does not make an adequate assessment of the factual assumptions, as well as the facts and evidentiary elements that are found during the preliminary

investigation, in order to obtain a provision duly motivated in a logical, coherent and reasonable manner, consequently affecting the right to due motivation.

Keywords: due motivation, motivation vices, arrangement of the file, preliminary proceedings, attacks against women or members of the family group.

2.3. Investigación Fiscal en el Contexto de Agresiones contra las Mujeres o Integrantes del Grupo Familiar	26
2.3.1. Diligencias preliminares	27
2.3.2. Actos de prueba.....	29
2.3.3. Disposición de archivo.....	31
2.4. La Revictimización en el Delito de Agresiones Contra la Mujer o Integrantes del Grupo Familiar	33
2.5. Motivación	35
2.5.1. Definición	35
2.5.2. Importancia de la motivación.....	37
2.5.3. Características de la motivación	37
2.5.4. Requisitos para una motivación suficiente	38
2.5.4. Vicios en la motivación	38
CAPÍTULO 3 DISEÑO METODOLÓGICO	41
CAPÍTULO 4 RESULTADOS Y DISCUSIÓN.....	43
4.1. Resultados.....	43
4.2. Discusión	65
CONCLUSIONES	71
RECOMENDACIONES.....	73
REFERENCIAS.....	75
Anexos	79

LISTA DE TABLAS

Tabla 1 Caso A1.....	44
Tabla 2 Caso A2.....	46
Tabla 3 Caso A3.....	47
Tabla 4 Caso A4.....	49
Tabla 5 Caso A5.....	51
Tabla 6 Caso A6.....	52
Tabla 7 Caso A7.....	54
Tabla 8 Caso A8.....	56
Tabla 9 Caso A9.....	58
Tabla 10 Caso A10.....	59
Tabla 11 Caso A11.....	61
Tabla 12 Caso A12.....	62
Tabla 13 Caso A13.....	64

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación tiene como origen una problemática de importancia en el campo del derecho penal, esto es, la debida motivación de las disposiciones fiscales, pues la omisión de esta generaría vulneración de derechos de las personas, más aún dentro de delitos contra la persona como es el delito de agresiones contra la mujer o integrantes del grupo familiar.

Para obtener una disposición debidamente motivada, el Ministerio Público en su deber de investigar debe agotar todas las diligencias necesarias, para así emanar una disposición coherente, lógica y razonable que justifique la decisión adoptada, la misma que tal como dispone el Tribunal Constitucional mediante la sentencia emitida en el Expediente N.º 04437-2012-PA/TC debe derivarse de los hechos debidamente acreditados durante la investigación

Milione (2015) realizó el estudio sobre el derecho a la motivación de resoluciones judiciales, hace referencia que todas las resoluciones emanadas por el órgano administrativo de justicia deben ser bien motivadas, esto es con los hechos, elementos probatorios y la norma, así también Catalayud & Neyra (2020), en la investigación realizada sobre la motivación aparente en las disposiciones de archivo, concluyeron que el 28 % de disposiciones analizadas no se encontraban debidamente motivados.

Para un mejor estudio se ha delimitado la investigación en las disposiciones de archivo emitidas por el distrito fiscal de Ayacucho en el delito de agresiones contra la mujer o integrantes del grupo familiar, con el fin de determinar la existencia de vicios en la motivación que podría vulnerar derechos constitucionales, orientando la investigación bajo el siguiente problema: ¿existen vicios de motivación interna en las

disposiciones de archivo, en relación con el delito de agresiones contra las mujeres o integrantes del grupo familiar, emitidas por el Ministerio Público, del distrito fiscal de Ayacucho, Huamanga durante el periodo 2020?

Por tanto, la presente investigación tiene como objetivo el determinar si existen vicios de motivación en las disposiciones de archivo, con respecto al delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, tomando para ello disposiciones de archivo emitidas durante el 2020 en el distrito fiscal de Ayacucho, donde se obtuvo 13 disposiciones de archivo posterior del procedimiento dispuesto por el Ministerio Público, para obtener posterior a ello 13 disposiciones de archivo, las mismas que fueron analizadas haciendo uso de una ficha de recolección de datos, para posteriormente arribarse a las conclusiones y recomendaciones.

En el primer capítulo se da a conocer el estudio de la problemática en torno al tema a desarrollar, ahondando los problemas generales y específico, y es sobre la base de ello que se determinará los objetivos y la justificación e importancia del tema abordado.

En el segundo capítulo se desarrolla el marco teórico, abordando conceptos relevantes relacionados con la problemática y en torno a la investigación, esto es, sobre el delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, el Ministerio Público, y sobre la motivación y sus vicios, además de etapas y cuestiones importantes sobre la emisión de las disposiciones de archivo.

En el tercer capítulo se desarrolló el diseño metodológico utilizado, que comprende a el enfoque cualitativo de la investigación, el diseño no experimental, las disposiciones de archivo como unidades de aplicación y el procedimiento en el

Ministerio Público para la asignación de las mismas, la ficha de recolección de datos empleado como instrumento para el análisis de las disposiciones de archivo.

En el cuarto capítulo, es donde se plasma los resultados obtenidos durante la investigación, todo ello con ayuda del instrumento utilizado, la información recopilada, los antecedentes hallados, y objetivos de la presente investigación, lo que posteriormente desprendió las conclusiones y recomendaciones arribadas.

CAPÍTULO 1

PLANTEAMIENTO DEL ESTUDIO

Los casos en el delito de agresiones contra la mujer o integrantes del grupo familiar se ha ido incrementando con los años, como se puede evidenciar en la nota de prensa y estadística del Ministerio Público, Fiscalía de la Nación, del 08 de marzo del 2021, que lleva como título “En el 2020, las denuncias llegaron a sobrepasar los quinientos mil en este tipo de delito” (Fiscalía de la Nación, 2021, p. 1), y donde refiere que las denuncias por lesiones graves o agresiones en el 2020 llegaron a los ciento cincuenta y nueve mil ochocientos setenta y cinco denuncias, siendo estos los delitos más frecuentes durante ese año.

Con esa nota de prensa se puede deducir bajo las etapas del proceso penal que establece el Código Penal, que todas las denuncias realizadas deben ser calificadas e investigadas, pasando así a la etapa de investigación preparatoria donde se realiza las diligencias preliminares, para sobre la base de dichos resultados obtenidos el fiscal debe emitir en el plazo correspondiente de 60 días prorrogables la disposición de archivo o de formalización de la investigación preparatoria, en la que debe expresar de una manera objetiva la justificación y razonamiento del por qué concluye en dicha decisión.

La justificación y razonamiento de la disposición se basa en lo referido por nuestra Constitución Política del Perú sobre la debida motivación, que en efecto es una garantía de los órganos jurisdiccionales, mediante el cual exige que todas resoluciones judiciales deben encontrarse motivadas en todas las instancias, con excepción de las actuaciones de mero trámite (Constitución Política del Perú, 1993).

Empero, si bien la Constitución se pronuncia como derecho fundamental a la debida motivación, quien lo desarrolla ampliamente para determinar los ámbitos de alcance del derecho mencionado es el Tribunal Constitucional, el cual ha emitido sentencias pronunciándose sobre la debida motivación.

En efecto, el Tribunal Constitucional en el Expediente N.º 04437-2012-PA/TC, fundamento N.º 05, en síntesis, ha señalado que los documentos emitidos por las entidades públicas, sean estas de carácter judicial o no, deben describir las razones o justificaciones objetivas que llevan a tomar una decisión determinada, por ende, los fiscales al momento de emitir sus decisiones en sede fiscal, deben de cumplir con lo referido y verificar la congruencia de lo que se peticionó con lo resuelto, aplicando para ello lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente a los hechos previamente acreditados durante el proceso del que derivara la decisión cuestionada, así para que de forma literal se justifique la decisión adoptada, y se deje de lado la brevedad de la justificación.

Siendo así, dicho razonamiento debe ser aplicado de manera correcta en el caso concreto, de tal manera que las partes procesales involucradas puedan conocer de manera clara los motivos de la decisión adoptada por el fiscal, independientemente de si esta sea favorable o no, para proceder según lo establece la norma en defensa de sus derechos. En ese sentido, la motivación de las decisiones adoptadas se convierte en un dictamen del sistema jurídico conjunto, situación que además de importar a las partes es de gran relevancia social, ya que no solo es un derecho subjetivo, sino también una garantía institucional que va permitir el control de los procesos judiciales como el control social del ejercicio del poder de los órganos judiciales dentro del Estado democrático.

En esa misma línea, se ha precisado que la motivación como garantía permite el control racional del ejercicio de la función jurisdiccional “asegura que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la ley, así como brindar un adecuado ejercicio del derecho a la defensa de los justiciables” (STC 1291-2000-AA/TC, 2000, p. 2).

Es importante mencionar que, en cumplimiento con lo mencionado en líneas anteriores, los fiscales no solo deben aplicar la norma, sino que antes deben determinar los hechos, identificar la norma, interpretar y analizar el resultado de la investigación, para poder tomar una decisión, la cual se encontrará plasmada en una disposición y en la presente investigación se tomará las disposiciones de archivo a nivel de etapa de investigación preparatoria.

Asimismo, la etapa de investigación preparatoria tiene como finalidad la realización de las diligencias urgentes y necesarias para acercarse más a la verdad y consecuentemente se pueda ayudar a tomar una decisión sobre la base de elementos probatorios. Estas investigaciones en cumplimiento del deber que tiene el Estado de realizar una debida investigación, en aras de ser fundamento de la decisión del fiscal que se encontrará plasmada en la disposición de archivo, caso contrario, debe continuarse la investigación.

Además, es menester señalar que, si el fiscal incurre en falta de motivación al no ser preciso ni lógico sin aplicar sustentos jurídicos o fácticos en sus fundamentos para archivar un caso, estaría vulnerando el derecho de las partes a obtener una debida motivación en las decisiones fiscales, por lo que beneficia así a la parte denunciada, ya que no se podría pasar a la siguiente etapa procesal, siendo estos insuperables, pues nos hallamos dentro de un Estado de derecho.

Es así que, viendo dicha problemática se realizó un análisis para determinar si existen vicios de motivación en las disposiciones de archivo, centrándonos en el delito de agresiones contra la mujer o integrantes del grupo familiar tipificado en el artículo 122-B del Código Penal. Consecuentemente analizando de manera objetiva las disposiciones de archivo y que se encuentre debidamente motivada previa a una debida investigación donde se agoten todas las diligencias preliminares y eliminar indicios suficientes de la presencia de un delito. Caso contrario continuar con la investigación de los casos, asimismo que esté en línea con la norma, los plenos jurisdiccionales y sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional, y así consecuentemente se evite vulnerar el derecho de las partes procesales y el deber de investigar de Estado.

Por tanto, la importancia de la presente investigación se justifica, porque tiene como finalidad el determinar si existen vicios de motivación en las disposiciones de archivo el delito de agresiones contra las mujeres o integrantes del grupo familiar, y que consecuentemente, estas gocen de una debida motivación, la cual podría generar arbitrariedad por parte del fiscal en agravio de los denunciados, y generará en la sociedad desconfianza hacia el sistema judicial, y consecuentemente la vulneración a la tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso.

Asimismo, la relevancia jurídica recae en que los fiscales deben emitir disposiciones de archivo debidamente motivadas, a fin de que no se vulnere derechos fundamentales como la tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso, por lo que es necesario realizar el estudio no solo de manera teórica sino también desde un análisis lógico jurídico, aplicando un instrumento de análisis.

Es así que, para obtener la información analizamos los criterios empleados en cada uno de las disposiciones de archivo emitidas por los fiscales en el distrito fiscal de

Ayacucho respecto al delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, resaltando las acciones de carácter argumentativo, las diligencias preliminares actuadas en cumplimiento al deber de investigar, y como ha sido aplicados dentro del proceso penal, para no cometer un error a nivel procesal que pueda costar la vulneración o afectación de derechos humanos o también afectando la conducción y presencia del fiscal dentro de un proceso penal. Asimismo, estos deben de tener justificaciones lógicas, coherentes sobre la base de la premisa fáctica y jurídica tomando en cuenta el caso en concreto.

Los directos beneficiarios en esta investigación son las partes del proceso, ya que genera seguridad jurídica y, a su vez, los que se encuentran inmersos en el proceso cuentan con disposiciones de archivo que argumentan de forma coherente la argumentación acerca de la concurrencia o inconcurrencia de un delito, para ello siendo necesario analizar el hecho específico y tener una debida valoración de los elementos de convicción, evitando así pasar a la siguiente etapa con un caso que posteriormente no llegue a un juicio, evitando así la vulneración de derechos fundamentales.

Para cumplir con el fin de la presente investigación, nos planteamos el siguiente problema general: ¿existen vicios de motivación interna en las disposiciones de archivo, en relación con el delito de agresiones contra las mujeres o integrantes del grupo familiar, emitidas por el Ministerio Público, del distrito fiscal de Ayacucho, Huamanga durante el periodo 2020?

Los siguientes problemas específicos giran en torno si ¿existen vicios de motivación aparente en las disposiciones de archivo en relación con el delito de agresiones contra las mujeres o integrantes del grupo familiar emitidas por el Ministerio Público, del distrito fiscal de Ayacucho, Huamanga, durante el periodo 2020?, ¿existen

vicios de motivación insuficiente en las disposiciones de archivo en relación con el delito de agresiones contra las mujeres o integrantes del grupo familiar emitidas por el Ministerio Público, del distrito fiscal de Ayacucho, Huamanga, durante el periodo 2020 y ¿existen vicios de motivación defectuosa en las disposiciones de archivo en relación con el delito de agresiones contra las mujeres o integrantes del grupo familiar emitidas por el Ministerio Público, del distrito fiscal de Ayacucho, Huamanga, durante el periodo 2020?.

Teniendo como objetivo general: determinar si existen vicios en la motivación interna en las disposiciones de archivo, en relación con el delito de agresiones contra las mujeres o integrantes del grupo familiar, emitidas por el Ministerio Público-distrito fiscal de Ayacucho, Huamanga, durante el periodo 2020

Aunado a ello se tiene como objetivos específicos: identificar si existen vicios de motivación aparente en las disposiciones de archivo, en relación con el delito de agresiones contra las mujeres o integrantes del grupo familiar, emitidas por el Ministerio Público-distrito fiscal de Ayacucho, Huamanga, durante el periodo 2020, Identificar si existen vicios de motivación insuficiente en las disposiciones de archivo, en relación con el delito de agresiones contra las mujeres o integrantes del grupo familiar, emitidas por el Ministerio Público-distrito fiscal de Ayacucho, Huamanga, durante el periodo 2020 e identificar si existen vicios de motivación defectuosa en las disposiciones de archivo, en relación con el delito de agresiones contra las mujeres o integrantes del grupo familiar, emitidas por el Ministerio Público-distrito fiscal de Ayacucho, Huamanga, durante el periodo 2020.

CAPÍTULO 2

MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes

Escobar & Vallejo (2013) realizaron un estudio dogmático en la modalidad de monografía, que tuvo como objetivo realizar una aproximación general al tema de la motivación de la sentencia y la concepción en su país. Se llegó, entre otras conclusiones, a que, en el país de Colombia, la motivación de una sentencia, si bien no se encuentra de manera expresa en su Constitución, es considerada como una garantía de los derechos fundamentales de los justiciables, así como guarda estrecha relación con los derechos fundamental del debido proceso y la tutela jurisdiccional, por lo que se le considera a la debida motivación un requisito inherente de estos.

Giovanazzi & Giovanazzi (2019) efectuaron un estudio en la modalidad de memoria, cuyo objetivo fue establecer una diferenciación teórica entre los vicios contemplados en el artículo 374 e) en relación con el artículo 342 c. Se llegó, entre otras conclusiones, a que dentro de la Corte de Apelaciones de Valparaíso se reconoce que las sentencias a nivel de motivación carecen de dos vicios frecuentes, el primero que se visualiza en cuanto a su fundamentación, la falta de elementos que justifiquen los enunciados probatorios y la ausencia parcial o total de los hechos que tienen que ser probado. El segundo acerca de la fundamentación incompleta, en la que puede existir una falta de corroboración entre la prueba que justifica y los hechos probados, asimismo puede observarse falencias en el proceso, como es el que se omita valorar algún medio probatorio, o incorporar alguna defensa de connotación relevante para el proceso, y las que puedan influir en las conclusiones.

Por su parte, Milione (2015) realizó un estudio en la modalidad de artículo. Inició con la pregunta que hace referencia a la posible existencia de un supuesto derecho a la claridad de las resoluciones judiciales, y que, entre otras conclusiones llega a que, muchas veces, la distancia entre ciudadanos y los poderes públicos se ve reflejada a gran escala, por el lenguaje usado en las sentencias y leyes. Por lo que para eliminar esa gran diferencia los administradores de justicia desean hacer del lenguaje de las sentencias más accesibles, sin embargo, por encontrarnos dentro de una sociedad con incapacidad de comunicar, valores como la transparencia y claridad se ven opacados.

Mientras que Catalayud & Neyra (2020) realizaron una tesis para optar el título profesional de abogado, cuyo objetivo general fue describir la motivación aparente de las disposiciones de archivo emitidas por la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Arequipa. Se llegó, entre otras conclusiones, que luego de aplicar su instrumento, el 28 % de las disposiciones analizadas no han sido debidamente motivadas, por lo que vulneran así su derecho a la debida motivación al archivarse su caso, obviando el representante del Ministerio Público los presupuestos fácticos o normativos aplicables para cada caso, asimismo encontraron falencias en cuanto a la redacción del hecho concreto, así como la subsunción de los hechos en la norma penal aplicable, y que solo el 60 % de las disposiciones analizadas están debidamente motivadas.

A su vez, Rodríguez & Linares (2019) realizaron una tesis cuyo objetivo general fue establecer las razones jurídicas que garanticen la debida motivación dentro de disposiciones fiscales de archivo, en temas de daño psíquico que subsume el delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, se llegó entre otras conclusiones a que las disposiciones fiscales de archivo tienen como fundamento el

protocolo de pericia psicológico que se realiza a las víctimas de este delito, dejando de lado un instrumento importante como es la guía de valoración de daño psíquico y solo basándose en el artículo 122-B del Código Penal, sin tomar en cuenta el artículo 124-B del cuerpo normativo antes mencionado, el cual refiere al daño psíquico.

A nivel internacional, los diversos Estados no regulan de manera textual a la motivación como lo es en el Perú, que se encuentra regulado en su máximo cuerpo normativo la Constitución Política del Perú, sin embargo, ya que guarda una estrecha relación con el debido proceso, derechos fundamentales y la tutela jurisdiccional es considerado como un requisito esencial inherente, siendo uno de los problemas que se presenta la falta de corroboración entre las pruebas y el hecho, se llegó a omitir algún medio probatorio o incorporar defensas.

Teniendo en cuenta investigaciones anteriormente citadas, nos damos con la sorpresa de que de las disposiciones de archivo el 60 % se encuentran debidamente motivadas, sin embargo, hay un 40 % que aún se encuentran sin una debida motivación, cuando lo más factible sería que si quiera un 90 % se debería encontrar debidamente motivada, por lo que cabe la duda de que siga habiendo un mismo porcentaje de disposiciones sin una debida motivación, más aún cuando los casos en este tipo de delitos ha ido en aumento con el pasar de los años, es así que viendo tanto las investigaciones internacionales y nacionales que son de los últimos años, reflejan un problema en la debida motivación de las disposiciones, más aún en cuanto la relación de los hechos, los medios probatorios y la norma aplicada, se llegó a obviar medios probatorios y su debido análisis, por lo que se estaría vulnerando derechos tanto de las víctimas como de los investigados.

2.2. Agresiones en contra de las Mujeres o Integrantes del Grupo Familiar

“Uno de los grandes problemas de salud pública a nivel global es la de violencia tal como señala la Organización Mundial de la Salud”, señalan Salas, García, Zapata, Días (2020, p. 1), dentro de violencia podemos señalar a las agresiones producidas contra las mujeres o los integrantes del grupo familiar, es por ello que diversos Estados se han pronunciado mediante diversos convenios internacionales y políticas nacionales con el fin de prevenir, sancionar y erradicar todo acto de violencia.

La Convención de Belém do Pará tiene como fundamento el reconocimiento de los derechos humanos, abordando la problemática de las agresiones en contra de las mujeres, reafirmando así los instrumentos internacionales y regionales que quieren prevenir, sancionar y erradicar todo acto de violencia contra la mujer y con ello que no se vulnere derechos fundamentales de la mujer como es la libertad, la salud, la vida.

La Convención de Belém do Pará hace una retrospectiva que, en pleno siglo XXI, aún se nota la diferencia histórica entre mujeres y hombres como refiere también la declaración sobre la erradicación de la violencia contra la mujer, sin embargo, convencidos sobre el avance de la erradicación de violencia contra la mujer, decidieron llevar esta convención, cuyo principal punto fue crear un ambiente para el desarrollo individual y social igualitaria para la mujer, donde esta pueda tomar sus propias decisiones y participar activamente dentro de la sociedad, sin haber alguna atadura, discriminación, o menosprecio por el género.

Viendo la importancia y el realce de continuar con la labor de prevenir, sancionar y erradicar toda violencia contra la mujer, optaron por tipificar todos los acuerdos adoptados, así como los derechos que puedan poseer las mujeres, como es la que toda mujer pueda desenvolverse en un ambiente libre de violencia, en el ámbito

público y privado, en protección de sus derechos fundamentales y libertades humanas, sin discriminación alguna, libre de patrones y estereotipos.

Asimismo, dentro de esta convención si bien se dispuso derechos fundamentales, también convinieron en incorporar deberes a los Estados que forman parte y participaron de dicha convención, quienes están en la obligación de condenar toda forma de violencia contra la mujer y para ello adoptar ciertas estrategias y medios para prevenir, sancionar y erradicar aquellos comportamientos., teniendo en cuenta en primer término, la situación de vulnerabilidad en la que se encuentra la mujer, especialmente después de sufrir algún tipo de afectación, además de no solo limitarse en la convención ya que la convención podrá tener una interpretación extensiva para generar iguales o mayores protección a los derechos de la mujer.

Ahora bien, después de ver esta convención, y los derechos fundamentales, genera la interrogante de ¿qué pasa si se vulnera derechos fundamentales?, pues bien, el Estado tiene deberes en materia de derechos humanos, como son los de prevenir, investigar, sancionar y reparar, ya que no solo el Estado actúa al momento de que se vulnera un Derecho, sino debe anticiparse a estos sucesos.

El deber de prevenir es un componente de protección, consiste en llevar a cabo una política de prevención, trazando estrategias y conductas necesarias con miras a la no vulneración de derechos humanos, asimismo, el término de prevención abarca al término de protección cuando se identifica una futura vulneración, por lo que el Estado está obligado a disponer de los medios, estrategias y actividades para que no se ejecute el resultado nefasto previsto, siendo con mayor intensidad en los casos donde se ve un riesgo mayor. Para el cumplimiento de este deber, las actividades del Estado deben estar orientados a diseñar estrategias de prevención, actuación de las causas, así como

trabajar en sus instituciones involucradas para que aquellas puedan intervenir en el momento oportuno, más aún cuando se esté dentro de una población de vulnerabilidad como es el caso de la violencia contra las mujeres, niñas, niños, y en el caso del interés superior de menores se aplica una prevención reforzada. Una de las medidas de protección que toman los Estados es la de legislar comportamientos nocivos que afecten derechos fundamentales.

En cuanto al deber de investigar, la CIDH (2012) refiere que es una obligación, pues el Estado dispone de los medios necesarios para cumplir el fin, independientemente el resultado de esta, claro está que, para que tenga un cumplimiento adecuado debe de respetar ciertas formalidades, establecidos por la CIDH y orientada a la búsqueda de la verdad, realizando acciones con esmero, eficacia y sin dilaciones; para lo cual se debe emplear todos los medios disponibles, tomando en cuenta la complejidad, circunstancias, el contexto y ciertos moldes de violaciones a derechos. Para realizar una debida investigación, esta debe incluir tareas específicas como es la de identificar al autor y víctimas, mantener en custodia material probatorio, identificar a posibles testigos y tomar sus declaraciones, y con ello, establecer causa, forma, lugar y momento de la realización de ilícito. Todo ello dentro de un plazo razonable, tomando en cuenta la complejidad, actividad procesal del interesado y la conducta de las autoridades judiciales, y por lo mismo las autoridades que probablemente hayan cometido el acto ilícito debe ser excluidos de dichas investigaciones, siendo de mayor consideración en casos de violencia contra la mujer, donde además la infracción debió realizar en un contexto de violencia contra las mujeres. El incumplimiento del deber de investigar conlleva a una violación de derechos y garantías judiciales, así como de protección judicial, establecidos en el artículo 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Asimismo, el deber de sancionar es la siguiente etapa después de haber culminado las investigaciones, teniendo en cuenta todos los medios probatorios que permitan constatar que se está frente a un hecho de violación de los derechos humanos, por lo que debe recaer sobre el infractor, ya sean sanciones administrativas o penales. Este deber está ligado con el derecho a la verdad, por lo que el juicio es la mejor herramienta que ofrece una posibilidad de poder acceder a la sanción correspondiente y su posteriormente reconocimiento y reparación de las víctimas, para así evitar futuras violaciones.

El deber de reparar, según la Corte Interamericana de Derechos Humanos es considerado como un principio, que es a consecuencia de una violación de los derechos humanos, por lo que toda violación debe ser reparada de forma adecuada, implicando el restablecimiento de la situación anterior y consecuencias posteriores que cause, así como una indemnización patrimonial y extrapatrimonial que cubra el daño moral, esto es una reparación integral.

En esa línea de ideas, el Estado peruano, en cumplimiento con lo emanado, cumple con prevenir ciertas conductas que puedan vulnerar derechos fundamentales, como es el derecho de las mujeres, tipificándolo como delito en el Código Penal en su artículo 122-B, donde señala el delito de Agresiones contra las mujeres o integrantes del grupo familiar.

2.2.1. Definición de violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar

A nivel doctrinal se puede ver una gran variedad de definiciones, con gran concordancias y desacuerdos, incluyendo comportamientos, características, rasgos de personalidad, hábitos, entre otros, que de forma intencional es realizado por un sujeto.

La Real Academia de la Lengua Española realiza su definición de *violencia* como “como la acción violenta o contra el natural modo de proceder” (Real Academia Española, 2001).

La ONU, en la Declaración sobre la Violencia contra la Mujer (1994), refiere sobre la violencia contra la mujer que es toda acción violenta dirigida al género femenino que cause alguna alteración psicológica, físico o sexual, además considera también como violencia a las amenazas, coacción o privación arbitraria de la libertad, dentro de lo privado como pública.

Reátegui (2019) refiere sobre violencia contra las mujeres que, “es toda acción u omisión basada en su género, que cause daño, sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual, o muerte en lo privado como público” (p. 178).

En cuanto a violencia intrafamiliar o violencia familiar, Ruiz (2002) menciona lo siguiente:

Es aquel que se genera en el contexto de un domicilio y ejercida por un miembro de la familia, siendo víctimas más propias por el contexto en el que se encuentran las mujeres, niños y personas de edad avanzada, sin embargo, en forma minoritaria también se considera como sujeto pasivo a los varones (p. 178).

La violencia está compuesta con diversos actos agresivos que son efectuados de manera intencional, con el fin de influir o controlar la conducta del agredido o de los demás, y causa daño o sufrimiento, e influenciado en la salud de la otra persona.

En cuanto a la violencia contra las mujeres o integrantes del grupo familiar, las definiciones refieren que es uno de los fenómenos más grandes a los que se enfrenta la

sociedad, definiéndola como aquellas acciones agresivas que atentan contra la vida, el cuerpo y la salud, tanto corporal o psíquica, realizada por cualquier persona hacia una mujer por su condición o dentro del núcleo familiar, percibiéndose el uso de poder por parte del agresor, y la vulnerabilidad del agredido.

Según la Ley 30364, la violencia contra la mujer es aquella conducta o acción que tenga como resultado daño, muerte o sufrimiento físico, sexual o psicológico por su condición de tal, en espacios públicos o privados. Estas se pueden entender de tres maneras según el espacio donde ocurre y el agente que lo cometa, esto es, en la comunidad pudiendo ser cometida por cualquier persona, ya sea dentro de instituciones públicas, establecimientos que sea perpetrado o tolerada por agentes del Estado. Dentro de la unidad doméstica o dentro de la familia, la que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, indiferentemente de espacio donde se cometa. (Ley N.º 30364, 2015).

Del mismo modo, la ley citada en el párrafo anterior define a la violencia contra los integrantes de grupo familiar este delito como “toda acción que causa un menoscabo, sufrimiento o daño en la salud física, mental, o sexual de la víctima dentro de un contexto familiar, y con especial protección de las niñas, niños, adolescentes, adultos mayores y personas con discapacidad, ya que son considerados como población vulnerable” (Ley 30364, 2015, artículo 5, p. 2).

Además, es de importancia detallar a quiénes se considera integrantes del grupo familiar, por ello, la misma ley citada párrafos anteriores menciona, en el artículo 7 inciso b, lo siguiente:

b. Los miembros del grupo familiar Entiéndase como tales, a los cónyuges, ex cónyuges, convivientes, ex convivientes, padrastros, madrastras, ascendientes y descendientes: Los parientes colaterales de los cónyuges y convivientes hasta el

cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad; y a quienes sin tener cualquiera de las condiciones antes señaladas, habitan en el mismo hogar, siempre que no medien relaciones contractuales o laborales; y quienes hayan engendrado hijos en común, independientemente si conviven o no, al momento de producirse la violencia (Ley 30364, 2015).

2.2.2. Justicia con enfoque de género frente a las agresiones contra las mujeres

La agresión contra las mujeres es toda conducta que genera menoscabo o daño en la salud física, psicológica, sexual de una mujer, y causa en una mujer alteraciones en su salud, tanto a nivel físico y psicológico, que deteriora su autoestima y limita su desenvolvimiento dentro de la sociedad.

Asimismo, la doctrina tradicional refiere que la agresión en contra de las mujeres se da por la conducta sexista del agresor, es decir, estructura en una conducta machista, patriarcal, demostrando superioridad del género masculino frente al género femenino y ejerciendo control sobre ella. La misma que al no ser correspondido de la misma manera por una mujer y que esta no haga caso genera un estallido de violencia con el fin de posicionar su ideología.

Salas, García, Zapata y Días (2020) refieren que “la Organización Mundial de la Salud se pronuncia señalando que una de cada tres mujeres ha sido víctima de violencia, la misma que es producida dentro del hogar y teniendo como agresor a su pareja o ex pareja” (p. 1). Ante tales cifras alarmantes, se debe intervenir, ya que se afectan derechos fundamentales, impidiendo que la mujer tenga una vida digna, el desenvolvimiento total en todos los ámbitos sociales y el respeto de sus decisiones.

Ante tal problemática, los organismos internacionales, así como los países miembros organizaron diversos tratados y convenciones, siendo la más resaltante la anteriormente desarrollada Convención Belém do Pará, donde se desarrolló temas de prevención, sanción y erradicación de todo tipo de violencia contra las mujeres,

En cumplimiento de los acuerdos adoptados que cada Estado emanó, las normas adicionales van a prevenir, sancionar y erradicar todo tipo de violencia contra las mujeres, los integrantes del grupo familiar, orientados a remediar acciones asimétricas de poder que puedan existir con razón del género de la persona, así como combatir la desigualdad y los estereotipos adoptados por la sociedad. Por lo que cada resolución emanada en este tipo de delitos debe comprender un análisis profundo de los hechos, viendo la desigualdad, discriminación, violencia, que según la Oficina de Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los derechos humanos, la interpretación se debe traducir en una debida identificación de relaciones de poder desiguales entre los géneros, manejo de lenguaje no sexista, ausencia de prejuicios, incorporación de estándares internaciones, y debe incluir jurisprudencia y mecanismos internacionales", ya que toda cultura patriarcal que se encuentre arraigada tiende a repetir las estructuras de poder y subordinación social, que en la mujer se acentúa como modelo de inferioridad y falta de priorización de sus derechos.

La justicia con enfoque de género, en cumplimiento con lo dispuesto por los acuerdos internaciones y normas nacionales, pretende analizar los hechos evitando pasar por alto algún tipo de comportamiento patriarcal o con estereotipos, rechazando así el sometimiento del varón hacia la mujer, facultando a la mujer a tener derecho a la libertad de tomar sus propias decisiones y decidir sobre su cuerpo y desenvolvimiento ante la sociedad, y prevenir que siga el hombre desvalorizando a la mujer. Como refiere

Torres (2020), “el hombre ha decidido por las mujeres hasta el hecho de reducir las a instrumentos de procreación tomando posesión para el uso personal y control” (p. 186), y como menciona Duran, Posada y Diaz (2022) citando a R. Segato (2003), “mediante una violencia moral donde las mujeres son tratadas disciplinada y obedientemente ante la sociedad y sus modos de control”.

2.2.3. Del delito de agresiones contra las mujeres o integrantes del grupo familiar

El delito en mención fue incorporado con el Decreto Legislativo 1323, y se encuentra regulado y sancionado en el artículo 122-B del Código penal, el que expresamente señala lo siguiente:

El que de cualquier modo cause lesiones corporales que requieran menos de diez días de asistencia o descanso según prescripción facultativa, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36 del presente Código y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda (Código Penal, artículo 122-b).

El sujeto activo en la mayoría de los artículos del Código Penal es identificable por la predominación “el que”, seguidamente refiere al que desarrolla el tipo penal, no distinguiendo esta predominación entre hombre o mujer. Por otro lado, el Código Penal para distinguir al sujeto activo se refiere literalmente a sujetos específicos dentro del mismo artículo; en el artículo en desarrollo, al contener la predominación “el que”, no

hace distinción al sujeto activo, quien podría ser cometido tanto por un hombre como por una mujer.

Asimismo, el presente artículo posee una estructura diferente de lectura restringida, pues cuando refiere a “ser agredida por su condición de tal”, puede ser restrictivamente el sujeto activo un hombre, asimismo, trayendo a colación la relación con el delito de feminicidio.

Reategui (2019) menciona que “aun cuando el tipo penal no lo mencione expresamente, el delito de feminicidio es un delito especial. Solos los hombres pueden cometer este delito, entendiendo por hombre o varón a la persona adulta de sexo masculino” (párr. 3), pues con respecto a la violencia de género por condición de tal, tiene similar tipificación.

Ahora con respecto al sujeto activo en un contexto intrafamiliar, solo puede ser en un contexto de violencia familiar, el mismo que señala la Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar cuando define violencia, por lo que el sujeto activo debe tener “una relación de responsabilidad, confianza o poder de parte de un integrante a otro del grupo familiar” (Ley 30364, 2015, artículo 6, p. 2).

En cuanto a la identificación del sujeto pasivo, el artículo en desarrollo expresa claramente que podrán ser sujetos pasivos todo aquello que se encuentre dentro del grupo familiar, el mismo que es ampliamente desarrollado por la ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar en su artículo 7, la misma que refiere como sujetos de protección:

(...) a la mujer sin distinción de su ciclo de vida, y los miembros del grupo familiar los miembros del grupo familiar, entendiéndose como tales, a los cónyuges, excónyuges, convivientes, ex convivientes; padrastrros, madrastras; ascendientes y descendientes; los parientes colaterales de los cónyuges y convivientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad; y a quienes, sin tener cualquiera de las condiciones antes señaladas, habitan en el mismo hogar, siempre que no medien relaciones contractuales o laborales; y quienes hayan procreado hijos en común, independientemente que convivan o no, al momento de producirse la violencia (Ley 30364, 2015).

2.2.4. Bien jurídico protegido. El bien jurídico protegido es entendido como aquel criterio que se toma como referencia, para ubicar el tipo penal y agruparlo dentro del grupo de delitos que protegen el mismo bien jurídico.

En caso del delito de las agresiones contra las mujeres o integrantes del grupo familiar, ha sido ubicado dentro de los delitos contra la vida el cuerpo y la salud, y con respecto a estos delitos la doctrina ha abordado que la protección del bien jurídico es la vida. Siendo así, es cierto que la vida es un derecho fundamental no solo reconocido por nuestro ordenamiento jurídico, sino también por ordenamientos jurídicos internacionales como es la Corte Interamericana de Derechos Humanos y otros organismos internacionales, y es que la vida es uno de los derechos inherentes a la persona que ocupa un lugar primordial dentro de los derechos fundamentales, como menciona Espinoza (2001) “es la piedra angular de donde emergen todos los derechos inherentes de la persona humana, por lo que debe ser resguardado a través del derecho” (p. 127).

Dentro de nuestro ordenamiento jurídico, la vida tiene su protección en nuestra Constitución Política del Perú, en el artículo 2°, protegiéndola así de manera absoluta ante cualquier situación que desprenda de otro sujeto que con intención o no afecte la vida de la persona, pues es considerado como la base fundamental de los demás bienes jurídicos protegidos, por lo que es un bien indispensable, intangible e inalienable.

Asimismo, cabe mencionar que, en este delito específico, la doctrina se refiere acerca de la integridad, refiriéndose así tanto a la salud física como a la salud psicológica que por muchos años ha sido dejada de lado. Este derecho permite mantener la indemnidad del cuerpo, ante posibles agresiones por parte de tercer que deseen realizar algún menoscabo tanto físico como psicológico.

2.2.4.1. Tipos de lesiones contemplados. Dependiendo de los daños causados y las consecuencias ocasionadas, se desprende las lesiones físicas, que comprende a todas las acciones que, de manera inmediata y directa, afecta hacia la integridad física de la persona que tengan un vínculo familiar o que sean agredidas por la condición de mujer, citando a Reategui (2019), violencia física es “todo acto no accidental, que produzca algún tipo de daño en el cuerpo usando algún tipo de arma u objeto que pueda provocar lesiones” (p. 197).

Asimismo, se puede ver en el mismo tipo penal la afectación psicológica que son toda acción que cause angustia, desequilibrio emocional o cambios en el comportamiento de la persona dentro del grupo familiar o que sea efectuado por la condición de mujer, asimismo dentro del artículo contempla agresión económica, que esté dirigida a los recursos necesarios dirigidos para la supervivencia de la persona. Citando a Reategui (2019), este refiere que la violencia psicológica la constituye “aquellos actos, conductas u omisiones que afectan la estabilidad psicológica,

produciendo desvalorización o sufrimiento, las mismas que pueden ser amenazas, insultos, humillaciones, comparaciones, etc.” (p. 197).

La violencia psicológica, sin que preexista violencia física, es más difícil de realizar la prueba, Reategui (2019), que citó a Vásquez (2001), refiere lo siguiente:

La violencia psíquica en ausencia de violencia física es más difícil de detectar, pero básicamente se establece en cualquier conducta o comentario que atente contra la autoestima de la víctima o contra su integridad psíquica. Substancialmente destruyendo la identidad de la víctima (Vásquez, 2007, p. 99).

Asimismo, en cuanto al daño psicológico, podemos ver que estos pueden ser leves o graves, dependiendo el grado de afectación causado, según Echebarúa y otros (AÑO) refieren acerca de las dos afectaciones, que son causadas por un delito violento, y que pueden evolucionar con el paso del tiempo dejando secuelas emocionales en la persona, como consecuencia del suceso y que influirá en su vida de forma negativa. En ambos casos, el daño psíquico es a consecuencia del hecho sucedido, desbordando la capacidad de superar y adaptarse la víctima a esa nueva situación. Cabe resaltar que, en el delito a desarrollar, se establece dos modos de afectación, las leves, y las agravantes que son el uso de aspectos externos, haciendo más vulnerable al sujeto pasivo.

2.2.5. Contexto de violencia contra los integrantes del grupo familiar

Para desarrollar el delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, es menester definir y delimitar la configuración de esta, es decir, el contexto de violencia familiar, bien lo señala el Acuerdo Plenario N.º 01-2016/CJ-116 (2016) que, primigeniamente para entender violencia familiar se debe acudir a una enunciación legal, como es la Ley N.º 30364, citada en el ítem 1.1. del presente

capítulo, el mismo que delimita cuando estamos frente a un hecho de violencia y diferencia el momento de encontrarnos en un contexto debe ser entendido como una subordinación que inhibe la capacidad de las mujeres y los integrantes del grupo familiar de hacer uso de sus derechos, libertad, igualdad, por medio del dominio, control, ejercicio de poder, subordinación, diferenciando así cuando estemos frente a un delito o ante una falta contra la persona.

En esa línea de ideas, para una adecuada evaluación e interpretación del caso en concreto, debe tomarse en cuenta los hechos primigenios, los elementos de convicción recopilados durante la investigación y la normativa vigente, con el fin de identificar si se existe delito alguno al encontrarse indicios que se desarrollaron en un contexto de violencia familiar, caso contrario carecería de todo resultado típico y se procedería a realizar una disposición de archivo o según los indicadores cuantitativos remitir a un juzgado de paz para que se tramitado como faltas..

El delito bajo análisis nos redirecciona ante el delito normativizado en el artículo 108-B del Código Penal, donde literalmente especifica que los hechos deben desarrollarse dentro de un contexto de violencia familiar, el cual no desarrolla más aspectos sobre la misma, y de lo que se entiende que el supuesto de hecho vendría en una norma extrapenal, por lo que se debe recurrir a otras normas y fuentes del derecho, apoyándonos en la Ley N.º 30364 y los acuerdos plenarios, mediante inferimos que nos encontramos frente al contexto de violencia familiar cuando se torne dentro de un ambiente de responsabilidad, confianza, poder control, aislamiento, dependencia económica, dependencia material, dependencia emocional, dominio, sometimiento, riesgo, vulnerabilidad.

El contexto de violencia familiar en el delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes de grupo familiar es de gran importancia para su configuración, por lo que es importante referirnos sobre ello, siendo así, Mendoza Ayma (2019) refiere que:

El contexto de violencia familiar es un elemento normativo del tipo que exige necesariamente, y el mismo que deberá tener la presencia de cinco requisitos: i) verticalidad. Mediante el cual la o el agraviado se encontrarán en una situación de manifiesta dependencia ante su agresor. ii) Móvil de destrucción, por este la agraviada se encontrará sin la posibilidad de tomar decisiones por si sola, mas por el contrario seguirá o adecuará su comportamiento a estereotipos patriarcales iii) Ciclicidad, referido a que los hechos se realicen de manera continua, en circunstancias de violencia y amor, siendo esta una condición para la víctima, ya que la acondiciona psicológicamente., iv) Progresividad, los hechos pueden realizarse de manera continua, acrecentándose cada vez mas, por lo que podría terminar con la muerte de la víctima y v) situación de riesgo de la agraviada, que la víctima se encuentre en una situación de vulnerabilidad (pp. 11-18)

Verticalidad. Referido al grado de inferioridad de la víctima para con el agresor, obteniendo así un grado de sometimiento de la víctima, la misma que podría generar dependencia.

Móvil de destrucción. También conocido como aquel por el que el agresor anula toda manifestación voluntaria de la víctima, y posteriormente adecuarla a ciertos estereotipos patriarcales.

Ciclicidad. Referido a aquellas fluctuaciones que pueden ser repetitivas, en las que en cierto periodo haya amor, y en la otra violencia, por lo que podría generar un daño psicológico que es comparado como una trampa.

Progresividad. Referido a aquellos actos de violencia que inician de algo pequeño para con el tiempo ir acrecentándose, hasta llegar a poner en riesgo la vida de la víctima

Situación de riesgo. Estado que demuestra la vulnerabilidad en la que se encuentra la víctima frente a su agresor, ya que generalmente estos comparten el mismo hogar o frecuentan el mismo contexto.

En ese sentido, el contexto de violencia familiar del que hacen uso los operadores del derecho para saber si el caso en concreto tipifica como delito, debe entenderse como aquella expresión de discriminación, que inhabilita la capacidad de las mujeres y/o de los miembros del grupo familiar, para gozar libremente de sus derechos y hacerse responsable de sus deberes, en pie de igualdad y a través de la libertad, ejerciendo poder, dominio, sometimiento, subordinación y control sobre aquellos. En cuanto a la configuración del delito contra la mujer por su condición de tal, el contexto de violencia debe ser entendida como una expresión discriminatoria, que inhibe el actuar de la mujer y sus derechos, así como la degrada como persona, mujer y miembro de la sociedad.

Siendo ello así, es necesario analizar el contexto de violencia familiar para delimitar cuando estamos frente a un delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, y que como consecuencia genere algún tipo de afectación y deterioro dentro de la sociedad, para ello es necesario tomar en cuenta el caso en

concreto, los elementos de convicción recopilados durante la investigación, y la norma penal.

2.3. Investigación Fiscal en el Contexto de Agresiones contra las Mujeres o Integrantes del Grupo Familiar

El Ministerio Público es una entidad autónoma que integra a las instituciones que administran justicia, posee un marco legal definido, regulado por la Constitución Política del Estado y en normas especiales. Uno de los fines primordiales es la defensa de la legalidad, mediante la conducción de la investigación del delito, y entre otras atribuciones y deberes que se encuentran establecidos en el artículo 159° de la Constitución Política del Estado, y en la Ley Orgánica del Ministerio Público, que le otorga la facultad de iniciar de oficio a petición de parte la acción judicial, con el fin de la defensa de la legalidad e intereses públicos.

El Ministerio Público tiene una decisiva intervención dentro del proceso penal, como señalábamos en párrafos anteriores es titular de la acción penal, defiende la legalidad y los intereses públicos tutelados por el derecho, así como representa en procesos a la sociedad.

El rol fundamental que desempeña el Ministerio Público y quienes lo componen, especialmente los fiscales, conforme señala el artículo 14° de su Ley Orgánica, y artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Penal, es el de aportar la carga de la prueba; por lo que, para dicho fin, deben de conducirse con objetividad, probidad, imparcialidad, cumpliendo los principios básicos de derecho y el Código de Ética del abogado. Desde el inicio de la investigación, esto es desde la interposición de la denuncia, se debe de indagar los hechos constitutivos del delito, los elementos de convicción que se hallen durante la investigación, ya que serán estos los que establezcan

si la investigación deberá continuar las siguientes etapas procesales o deberá ser archivado en cumplimiento con el código procesal penal, ya que no se puede poner en marcha todo el aparato judicial si es que no se ven los elementos y requisitos necesarios para continuar con un proceso.

En cuanto al delito de agresiones contra la mujer o integrantes del grupo familiar, como en toda investigación de igual forma se pone en marcha el aparato legal, desde la interposición de la denuncia, ya sea en sede fiscal o policial, y se deberá conducir la investigación, en busca de la verdad material. Para ello, se deberá recopilar los elementos de convicción suficientes que acrediten y sustente la siguiente etapa procesal que es la formalización de la investigación preparatoria, en concordancia con los requisitos mínimos que establece la ley, caso contrario, según lo dispone el Código Procesal Penal, en el artículo 122° inciso 2, se dictará el archivo de la investigación.

2.3.1. Diligencias preliminares

La importancia de las diligencias preliminares recae en la calificación de la denuncia y se realiza las diligencias urgentes e inaplazables, para posteriormente analizar si es pertinente iniciar la investigación preparatoria o no, sobre la base de lo recopilado, es así que, si el fiscal arriba a la conclusión de que no se cumple los requisitos establecidos en el Código Procesal Penal para formalizar la investigación, por las causales expuestas en el inciso 1), del artículo 334° del Código Procesal Penal, ordenará el archivo de la denuncia, la que posteriormente tendrá la calidad de consentida cuando no se haya cuestionado la decisión dentro del plazo, dentro del plazo establecido por ley.

Es por ello que, realizar una buena evaluación a la denuncia es de gran importancia, ya que es la base para planificar la estrategia a tomar en la investigación

y determinar que diligencias se tienen que realizar con el fin de obtener los elementos necesarios para tomar una decisión y evitar así poner en marcha a todo el aparato jurisdiccional en un caso sin futuro. En cuanto a las disposiciones de archivo cabe señalar que esto implica que pueda ser promovida por otro fiscal, y se deja abierta así la posibilidad de que pueda reabrirse la investigación si se cumplen algunos requisitos como es que se encuentren nuevos elementos de convicción o que se observe que la denuncia no tuvo una investigación adecuada. (artículo 335°, inciso 2).

En consonancia con lo antes anotado, es imprescindible traer a colación la sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el Exp. N.º 5228-2006-PHC/TC, donde se establece como doctrina jurisprudencial que, si bien cualquier persona puede ser investigada, para que esta actividad se desarrolle se exige la concurrencia de dos elementos esenciales: “a) que exista una causa probable y b) una búsqueda razonable de la comisión de un ilícito penal”. Tal actividad debe desarrollarse dentro de un plazo razonable.

En este sentido, el mismo Tribunal Constitucional, respecto a la búsqueda razonable de la comisión de un ilícito penal, que comprende necesariamente el tiempo razonable, señala que este ha de ser necesario para tal búsqueda. Al respecto debemos poner énfasis en lo expuesto en reiteradas oportunidades por el Tribunal Constitucional: “El derecho al plazo razonable de la investigación preliminar (policial o fiscal) en tanto manifestación del derecho al debido proceso alude a un lapso de tiempo suficiente para el esclarecimiento de los hechos objeto de investigación y la emisión de la decisión respectiva” (EXP. N.º 02748-2010-PHC/TC, p. 1)

Asimismo, en la STC Exp. N.º 5228-2006-PHC/TC, se señala que “para determinar la razonabilidad y proporcionalidad del plazo de la investigación fiscal no

se debe fijar sobre la base de criterios jurídicos rígidos aplicables de manera idéntica a todos los casos. Por el contrario, deberán ser aplicados atendiendo a las circunstancias presentes en la investigación fiscal” (p. 1)

Siendo así, el delito de agresión contra la mujer o integrantes del grupo familiar, tipificado en el artículo 122-B del Código Penal, no es ajeno al procedimiento de las diligencias preliminares, por lo que el fiscal deberá realizar dicha investigación en el plazo concedido por la ley realizando las diligencias pertinentes, siendo la actuación del fiscal de forma eficiente y responsable, a fin de que tenga utilidad en el proceso penal, todo con el fin del esclarecimiento de los hechos y evitar la impunidad frente a determinados actos justiciables.

En estos delitos ha de tomarse en cuenta que el fiscal deberá analizar la conducta del sujeto activo, la observación de la afectación o daño en la víctima, visualizando en caso de daño físico, algún menoscabo o deterioro en el cuerpo humano, mientras en el daño psicológico afectación conductual o en el ritmo de vida de la persona, por lo que el fiscal durante estas diligencias preliminares mínimamente deberá obtener aquellos indicios o evidencias que se relacionen con lo ya mencionado, y el nexo causal con el agresor, para lo cual puede contar con la ayuda de los peritos quienes cumplirán de manera formal e imparcial sus funciones, ya que no todo acto violenta es justiciable penalmente.

2.3.2. Actos de prueba

Producto de los actos de investigación realizados en sede fiscal se debe llegar a recabar los elementos de convicción pertinentes para con relación a los hechos materia

de denuncia, en el caso de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar debe haber elementos de convicción que luego se convertirán en pruebas que demuestren la afectación, el daño causado, así como el contexto de violencia en el que se realizó, los que posteriormente deberán ser analizados para un futuro pronunciamiento, ya sea de formalización de investigación preparatoria o la disposición de archivo respectivamente. Las mismas que deberán estar debidamente fundamentadas para no recaer en vicios de motivación que puedan afectar derechos constitucionales de las partes.

Chocano (2008) refiere lo siguiente:

Ante todo, si se tiene en cuenta los hechos potencialmente, todos son susceptibles de prueba en el proceso penal; pero como el proceso tiene el fin práctico de buscar y establecer la verdad respecto a un hecho en concreto, la actividad probatoria gira en torno a ese hecho (p. 67).

Asimismo, es necesario realizar las diligencias necesarias con el fin de obtener pruebas para acreditar el contexto de violencia familiar, puesto que si bien es cierto las afectaciones pueden ser probadas mediante una pericia psicológica, certificado médico legal o documentos que acrediten el daño, el contexto se podrá evidenciarse mediante los hechos, testimonios, y hasta la declaración de la agraviada, tal como señala el Código Procesal Penal, y para que esta pueda desvirtuar la presunción de inocencia del investigado, deberá haber corroboraciones periféricas de carácter objetivo

Siguiendo esa línea de ideas, es menester traer a colación el Acuerdo Plenario N.º 2-2005/CJ-116 (2005), que menciona que, para enervar la presunción de inocencia, deberán concurrir requisitos como los siguientes: a. Ausencia de incredibilidad subjetiva, esto es, que la declaración se haya dejado llevar por sentimientos, tales como,

odio, enemistad, rencor, que puedan afectar en la imparcialidad de lo vertido y generen cierto grado de incertidumbre, b. Verosimilitud, que la declaración vertida sea sólida y que haya relación con los hechos investigados, así como deberá estar rodeada de elementos periféricos objetivos que lo doten de actitud probatoria, c. Persistencia en la incriminación, es decir, la constancia, coherencia y solidez de lo vertido durante el transcurso del proceso, puesto que contradicciones podrían generar dudas de lo vertido

2.3.3. Disposición de archivo

Durante el proceso penal, el objetivo es tener una base concreta con elementos de convicción suficientes para sustentar una acusación, caso contrario, esta deberá archivarse o sobreseerse, al respecto Villavicencio (2009) menciona lo siguiente:

La teoría del Delito o teoría de la imputación penal se encarga de definir las características generales que debe tener una conducta para ser imputada como un hecho punible, así, por el concepto de Delito se tiene que es una conducta típica, antijurídica y culpable, niveles que se encuentran en una necesaria relación lógica, es decir: solo una acción u omisión (conducta) puede ser típica, solo una omisión o conducta típica puede ser antijurídica y solo una acción u omisión típica y antijurídica puede ser culpable (p. 223).

En ese mismo extremo, la doctrina nacional recogida por Peña (20011) señala que solo los hechos y directamente aquellos que presenten suficientes indicios de un hecho criminal pueden someterse a la persecución formal del Estado. Caso contrario, con todas aquellas conductas que no cumplen con esta exigencia formal, deben ser retiradas de la vía penal, en cumplimiento del orden democrático de derecho. Es decir, la reforma procesal penal ha dotado de filtros a la investigación penal en el sentido que los aparatos válidamente constituidos del Estado, llámese Policía Nacional o Ministerio

Público solo deben intervenir ante la concurrencia de un hecho grave de revestimiento penal.

Con respecto a esto, debemos señalar que el artículo 334º, inciso 1, del Código Procesal Penal señala lo siguiente:

Si el fiscal al calificar la denuncia o después de haber realizado o dispuesto realizar diligencias preliminares considera que el hecho denunciado no constituye delito o no es justiciable penalmente o se presentan causas de extinción previstas en la ley, declarará que no procede formalizar y continuar con la investigación preparatoria, así como ordenará el archivo de lo actuado.

De igual forma, haciendo una interpretación del artículo 336º, inciso 1, del Código Procesal Penal, se evidencia que se debe tener en cuenta lo siguiente:

Si de la denuncia o diligencias preliminares aparecen indicios reveladores suficientes o elementos de juicio reveladores de la existencia del delito, materia de imputación debe Formalizar Investigación Preparatoria, caso contrario, no puede el fiscal Formalizar la continuación de la Investigación Preparatoria.

Por lo que, no solo bastaría con comprobar que los hechos en los que se versa la denuncia se encuentran subsumidos en un determinado tipo penal, que se haya identificado plenamente al presunto autor del hecho delictivo o que el hecho dependiendo el delito que lo regule no haya cumplido su tiempo de prescripción.

En esa línea de ideas, se debe analizar aspectos básicos como es el de 1. determinar si durante la denuncia o la realización de las diligencias preliminares se hallan elementos de convicción o indicios que puedan acreditar la presencia de un delito y su vinculación con el autor; 2. valorar si los indicios o elementos de convicción

hallados, son suficientes, idóneos y para corroborar la acreditar la perpetración del hecho delictivo y la vinculación con el autor; teniendo su justificación en el cumplimiento de las garantías procesales y la eficiencia del aparato judicial, protegiendo en todo el proceso desde su inicio los derechos fundamentales de la persona.

Al respecto el Tribunal Constitucional, ha precisado que la presunción de inocencia tiene como principal contenido la interdicción del estado de sospecha permanente; es por ello que resulta contrario al principio de razonabilidad el hecho de que una persona sea expuesta a un estado constante de investigación. Agrega el Tribunal que si bien toda persona puede ser investigada, ello debe ocurrir con respeto de dos criterios esenciales: 1) la existencia de una causa probable y 2) la búsqueda razonable de la comisión de un delito. (STC N.º 5228-2006-PHC/TC, 2007)

2.4. La Revictimización

Esta figura surge al tener en cuenta el peso psicológico y emocional con los que cargan las víctimas de agresiones al momento de apersonarse a interponer la denuncia y durante todo el proceso, no tomando en cuenta su proceso personal por el que se encuentran pasando y que la justicia al contrario de hacerlas sentir protegidas realiza una doble victimización al momento de brindar su declaración.

Ante este fenómeno judicial, se debe realizar una interpretación de la norma, ya que aún existen lagunas, observando la falta de regulación jurídica con respecto al sufrimiento por el que pasan las víctimas de agresiones sumado a ello la carga emocional por la que atraviesan durante el proceso.

La revictimización o llamada también como victimización secundaria consiste en provocar daños psicológicos o patrimonial a la víctima como consecuencia de una inadecuada administración de justicia e información; lo que provoca en la víctima incertidumbre, tristeza, preocupación y afectación en el desenvolvimiento de su vida en sociedad, así como el sentimiento de malgastar tiempo, energía y dinero, sintiéndose incomprendida en el ámbito jurídico. Domínguez, citando a Tamarit (2006, p 32-33) refiere que la revictimización “constituye los costes personales por los que la víctima de un proceso tiene que pagar por ser parte con el fin de enjuiciar a su agresor”; comprendiendo en dicha definición los momentos traumáticos por los que pasa la víctima durante los interrogatorios, exámenes médico-forenses o en el momento de la intermediación con el defensor de su agresor, más aún cuando el caso se vuelve mediático.

La Ley 30364 refiere sobre las declaraciones que es uno de los derechos de las víctimas es el de la asistencia jurídica y defensa pública, mediante la cual la declaración de víctima debe realizarse por personas especializadas, en un ambiente apropiado para proteger su dignidad e integridad, debiéndose practicar la declaración cuando la víctima sea niña, niño, adolescente o mujer bajo la técnica de entrevista única, ya que tiene calidad de prueba constituida y así evitar la revictimización de los agraviados, que es sector vulnerable. Cuando sea mayor de edad, la víctima es el fiscal quien deberá valorar si se puede realizar bajo esta técnica o declaración en sede fiscal, siendo solo el juez quien podrá solicitar la ampliación de la declaración de la agraviada con el fin de precisar ciertos puntos.

Asimismo, llama la atención la intervención de los servicios de protección a las víctimas, pues realizar de manera reiterada en diversas instancias estos procedimientos de interrogatorio o toma de declaraciones conlleva a la revictimización de la víctima

omitiendo así el protocolo que se debe seguir detallado en el párrafo anterior al desarrollar la Ley 30364. Además, se vulneran los derechos humanos que refieren que en toda investigación y actuación de parte del Estado se debe intervenir con la debida diligencia, para no caer en el incumplimiento de los deberes de prevención, investigación y sanción regulado y desarrollado por tratados internacionales.

En esa línea de ideas y en cumplimiento con el ordenamiento jurídico nacional e internacional en el desarrollo del proceso para la obtención de justicia, se debe evitar que la víctima vuelva a pasar por los mismos hechos reiteradas veces mediante memorias traumáticas. Por lo que se debe de tener en su primigenia narración una escucha con credibilidad apartando para ello prejuicios negativos en los funcionarios que evaluarán o tomarán conocimiento de los hechos, así como quien llevará el proceso salvo sea necesario y de trascendencia para el proceso que la víctima, evitando así la victimización secundaria o violencia silenciosa, que según refiere son aquellos provocados por la investigación y que las instituciones corroboren lo mencionado, o funcionarios en otras instituciones.

2.5. Motivación

2.5.1. Definición

Para definir la motivación tenemos que vernos envueltos en las diversas teorías y modelos que han sido desarrollados a través del tiempo, para encontrar una solidez teórica que diversas investigaciones lo validan, y que se convirtió en un hábito dentro

de las instancias judiciales y que disponen las personas a través de su pensamiento crítico, la interpretación de los hechos, jurisprudencia, y adecuación a la norma.

Para Valenzuela, Nieto & Muñoz (2014), la debida motivación está asociada al interés, el agrado de pensar críticamente y al costo, o sea, al grado de esfuerzo que una persona puede invertir para realizar la tarea asignada. La motivación puede resultar deficiente cuando, quien va a realizar una disposición, no lo adecúa al caso concreto, y resulta hasta caótico cuando existe una inconsistencia entre la disposición legal y la disposición emanada por los operadores de justicia, cargada de vicios de razonamiento, de manifestación que anulan la consistencia, y conllevan a desenlaces erróneas. Por lo que se apartan así de la finalidad de la motivación que entre muchas las más importantes es la de contribuir que en que todos los casos se manifieste la razón suficiente que sustente la disposición como medio de garantizar la óptima administración de justicia, además que los fundamentos de lo dispuesto por el fiscal sean conocidos y entendidos por las partes para que puedan actuar según sus atribuciones y facultades. Esto para evitar la vulneración de sus derechos fundamentales, y conllevar a un correcto funcionamiento del aparato jurisdiccional, que emitirá una decisión para cada caso en particular.

Asimismo, la motivación es considerada un derecho instrumental, ya que por este derecho se logra la actuación de otras garantías constitucionales que se encuentran presentes dentro de los procesos penales, administrativos, y todos los procedimientos judiciales como administrativos, y según lo dispuesto por el Tribunal Constitucional debiendo contener fundamentos que expresen suficientemente proceso lógico jurídico de la decisión, siendo pertinentes a la llegada del conocimiento de las partes procesales,

Además, las disposiciones emitidas por el ámbito jurisdiccional tienen la necesidad de dar respuesta y resolver pretensiones dentro del proceso, por lo que deben cumplir con los prototipos establecidos por el Tribunal Constitucional a fin de que se dé una debida motivación a cada uno de estas, más aún cuando se tocan temas de fondo que tomarán decisiones e impondrán sanciones, para no recaer en un tema arbitral y consecuentemente afectar derechos y respetar las garantías Constitucionales.

2.5.2. Importancia de la motivación

Mixán (1987), haciendo referencia a la decisión tomada por el juez, menciona que es por medio de deber jurídico de motivar que el juez logra concretizar la fundamentación racional-explicativa de la resolución que expide, la misma que siempre debe estar por escrito, aun cuando se lleve a cabo durante un juicio oral. Asimismo, la Corte señala que no solo el juez es quien debe motivar sus resoluciones, sino también las instituciones o entidades públicas, tengan o no de carácter jurisdiccional, siempre que se trate de toma de decisiones y fundamentación de las mismas, por lo que el mismo concepto recae en las decisiones que emiten los fiscales, al resolver las causas, describen, expresan razones o justificaciones objetivas que los lleva a tomar una determinada decisión, convergiendo varios requisitos y condiciones ineludibles tal como señala la doctrina respecto al tema y la jurisprudencia.

2.5.3. Características de la motivación

Por los mismos estudios realizados a la motivación, las características son diversas, sin embargo, convergiendo todas se puede deducir las siguientes:

- Coherencia
- Razonabilidad

- Suficiencia
- Claridad

2.5.4. Requisitos para una motivación suficiente

Concreción. Las decisiones fiscales deben considerar los elementos constitutivos de los hechos sometidos a pronunciamiento y sobre los que deben tratar las disposiciones.

Suficiencia. Debe fundamentarse con calidad, y justificarse dejando de lado la extensión de esta, ya que debe ser concreta y precisa, enmarcándose en incorporar elementos para que resulte comprensible para todas las personas.

Claridad. La argumentación de la decisión debe ser entendible, sencilla, fluida y ordenada para la mejor comprensión y llegada a más personas, diferenciándose del nivel cultural, rememorando los hechos como sucedieron, y se debe dar prioridad a la coherencia y uniformado.

Coherencia. Debe existir correspondencia en la argumentación de las decisiones, evitando caer en contracciones, para que a partir de ellos nazca un razonamiento lógico.

Congruencia. Entre los hechos, los elementos de convicción, los fundamentos de derecho y la decisión tomada, por lo que deberá ser racional, sin importar la extensión del texto, sino procurando la claridad y calidad de la argumentación, ofreciendo así la fundamentación adecuada a la decisión tomada.

2.5.4. Vicios en la motivación

Motivación aparente. Este tipo de vicio hace referencia a una decisión tomada con una motivación con carácter aparente, esto es, que se fundamente la decisión con

razones mínimas, en muchos casos no respondiendo a los requerimientos de las partes del proceso, con el fin de dar cumplimiento al mandato, por lo que dichos argumentos no cuentan con sustento fáctico o jurídico, dejando de lado los principios y en especial el de principio lógico de razón suficiente, toda vez que lo fundamentado en esa decisión no puede ser el sustento de la decisión y se presenta con la finalidad de cumplir la formalidad y pretender sostener una decisión presuntamente motivada.

El Tribunal Constitucional, en su fundamento 26, menciona sobre la motivación aparente que está presente en una resolución judicial, que contiene argumentos, razones de hecho y derecho que fundamenten la decisión de juez. Estas no tienen correlación con el caso resuelto, por lo que no resultan pertinentes, sino que al contrario resultan falsos, inapropiados o simulados, siendo no los adecuados para adoptar la decisión.

Motivación insuficiente. No es únicamente que las decisiones sean justificadas, sino adicionalmente estas deben ser suficientes, por lo que no solo se debería proporcionar un argumento que respalde la decisión adoptada, sino que haya razones periféricas que justifiquen ese argumento avalando la decisión adoptada, siendo constitucionalmente relevante si la falta de argumentos o la insuficiencia de los mismos se relacionado con lo que se está decidiendo. Por lo que, cuando la motivación es insuficiente, nos encontramos frente a argumentos que no presentan las razones de hecho o derechos indispensables para la decisión.

El Tribunal Constitucional se pronuncia acerca de la motivación insuficiente mencionado que es el contenido de las resoluciones que presentan este vicio, se fundamentan con el mínimo de motivación exigible, los mismos que atienden a las razones de hecho o derechos, por lo que no se podría deducir que la decisión está debidamente motivada. en su fundamento 24 menciona sobre la motivación insuficiente lo siguiente:

Motivación defectuosa. Los argumentos utilizados deben tener correlación con el tipo de premisa o decisión que quiera justificarse, por lo que la motivación defectuosa se refiere a cuando ya preexiste un texto redactado, que pretende reemplazar a la motivación, sin embargo, cuando se analiza se podría advertir que ese texto preredactado e intrínsecamente incorrecto, afecta a los principios lógicos de identidad, no contracción y congruencia.

CAPÍTULO 3

DISEÑO METODOLÓGICO

El enfoque adoptado para esta investigación fue el cualitativo, toda vez que se centró en un fenómeno jurídico, los vicios de motivación referidos en el problema general. Se analizaron los fundamentos de los fiscales desde una óptica hermenéutica en las disposiciones de archivo obtenidas.

Por su finalidad, se trata de una investigación de tipo básica. Al estudiar el ejercicio de la función fiscal, frente a casos de violencia de género, no es factible aplicar estrategias o modelos de gestión. Así, se generará nuevo conocimiento sobre esta realidad, para una mejor comprensión del problema.

Por su profundidad, el nivel seleccionado fue el descriptivo, destinado a conocer los criterios por los cuales son archivadas las denuncias agresiones contra la mujer o integrantes del grupo familiar. Las unidades de análisis son las 13 disposiciones de archivo dictadas por las fiscalías provinciales penales corporativas de Huamanga durante el 2020, referidas al delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes de grupo familiar.

Por la naturaleza de la información a recabar, el procedimiento para obtener las disposiciones de archivo, requería un procedimiento formal, iniciando el procedimiento con el envío de un oficio por parte de la Universidad Continental a la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del distrito fiscal de Ayacucho, la misma que mediante oficio de fecha 27 de mayo de 2022 dispuso que en coordinación con los jefes de despacho se me hiciera entrega dichas disposiciones de archivo. Posterior a ello, realizando las coordinaciones con los jefes de los despachos, se me entregó 13

disposiciones de archivo concernientes al 2020 en el delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar. Para tal efecto adjunto en los anexos el oficio remitido, junto con la respuesta emitida por la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del distrito fiscal de Ayacucho.

De esta manera, el instrumento que se utilizó es la ficha de recolección de datos, la misma que contiene aspectos fundamentales para evaluar una disposición de archivo, la estrategia de análisis utilizada es la de identificar los aspectos esenciales que contiene una disposición de archivo, es decir: hechos, elementos probatorios y razón suficiente por la que se archivó.

CAPÍTULO 4

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

4.1. Resultados

A fin de concretar los objetivos de la presente investigación, fueron analizados trece disposiciones fiscales de archivo, las cuales se recabaron a través del procedimiento señalado en el capítulo 3. Dichas disposiciones fueron procesadas de acuerdo con el instrumento de recojo de información aprobado con el plan de tesis. En dicho momento, a cada unidad de análisis se le asignó un código (A1 hasta A13) a fin de evitar que se pueda vincular cada relato a las personas involucradas. Luego, se organizó la información en función de tres ejes de comparación: el detalle de los hechos según la parte denunciante, la identificación de la actuación probatoria desplegada y, por último, la razón esencial que determinó el archivo en tales casos. Los ejes señalados, están desarrollados en las siguientes tablas, las mismas que cumplen una función descriptiva; la valoración crítica de cada caso se desarrolla en el apartado de discusión de resultados.

4.1.1. Análisis de las disposiciones de archivo

En la línea de ideas que preceden al presente capítulo se procedió a analizar las disposiciones de archivo emitidos por los fiscales durante el 2020, ello con el fin de determinar si existe una debida motivación.

Tabla 1
Caso AI

Disposición (código)	Detalle de los hechos según la denuncia
<i>AI</i>	<p>El denunciado agredió física y psicológicamente a su conviviente al interior de su domicilio, hecho ocurrido en circunstancias que la agraviada ingresó al cuarto del denunciado, quien se encontraba teniendo relaciones sexuales con otra mujer; por lo que, este al ser increpado por la agraviada, comenzó a jalarle del cabello, llevándola hasta la cocina, donde le propinó puñetes en la cabeza y nariz, hasta hacerla sangrar, seguido de insultos como “quien te dijo que vengas perra, puta”, para luego seguir golpeándola con puñetes en el ojo izquierdo, luego de ello el denunciado botó a la agraviada de su cuarto, por lo que la denunciante se dirigió a la casa de su primo, para llamar a la línea 100 y solicitar ayuda.</p>
	Actuación probatoria
	<ul style="list-style-type: none"> • Certificado Médico Legal, que concluye en tumefacción difusa en cuero cabelludo biparietal-hematoma que obtura la apertura ocular de lado izquierdo-tumefacción, más deformación de la pirámide nasal -pistaxis bilateral, ocasionado por agente contundente duro. • Oficio mediante el cual informan que la denunciante no se presentó a la Evaluación Psicológica. • Declaración de la denunciante donde niega los hechos, y refiere que quien la agredió fue una persona que no conoce, y que formuló la denuncia por despecho ya que este le había sido infiel.
	Razón esencial
	<p>La denunciante colige que no se ratifica en la denuncia interpuesta en contra del denunciado y que la motivó a denunciar fue por un sentimiento de venganza contra el denunciado, y quien la agredió fue una persona desconocida con quien se encontró, de la cual la denunciante no brindó información ni alcances de quien fue su agresor, impidiendo reconocer al autor del hecho, por lo que no se encuentra indicios suficientes para individualizar e identificar al autor del ilícito penal investigado</p> <p>La denunciante no se ratificó en su denuncia, no se encontró elementos de convicción que puedan corroborar la responsabilidad penal del denunciado y no se individualizó correctamente al verdadero agresor.</p>

Para determinar el autor de un delito dentro de nuestro proceso penal, este debe basarse en la actividad probatoria que se obtenga, siendo una de los más importantes la declaración o testimonio, en especial de la víctima en delitos como es agresiones contra la mujer o integrantes del grupo familiar. En este, generalmente, la víctima es la única testigo del hecho, por lo que, para poder tener una visión más certera en cuanto a la

declaración de la víctima se promulgó el Acuerdo Plenario N.º 02-2005/CJ-116, en el que refieren acerca de factores suficientes para que la declaración de la víctima pueda enervar la presunción de inocencia, por lo que la declaración de la víctima debe valorarse conjuntamente con los elementos probatorios recabados.

En el caso signado con el código A1, uno de las razones esenciales para archivar es la falta de ratificación de la denunciante, tanto más que en su declaración señaló que no sabía quién le había causado los golpes, cuando en un primer momento refirió que esos golpes fueron causados por su conviviente.

Es así que, si bien la disposición se encuentra motivada, esta no se encuentra debidamente motivada, pues no valoró, de manera adecuada, los elementos probatorios que se obtuvieron durante la investigación, pues debió valorarse de manera conjunta para evitar así un ciclo de violencia. Además, si bien no se sabe por su segunda versión quién le propinó los golpes, la primera declaración realizada en la denuncia detalla los golpes recibidos, la misma que coincide con el Certificado Médico Legal, no habiéndose tomado en cuenta la misma para fundamentar la disposición de archivo, haciendo caso omiso lo vertido por el Acuerdo Plenario N.º 02-2005/CJ-116.

Aunado a ello cabe resaltar la importancia de la pericia psicológica, ya que, si bien se tenía los resultados del examen médico legal y el testimonio narrado en dos oportunidades, la pericia psicológica ayudaría a descartar comportamientos violentos por parte de su conviviente, y así descartar consecuencias psicopatológicas, el mismo que en la presente no existe por la inasistencia de la agraviada a dicho examen.

Tabla 2
Caso A2

Disposición (código)	Detalle de los hechos según la denuncia
A2	La denunciante se encontraba conversando en su vivienda con su conviviente (en adelante el denunciado), con la finalidad de separarse y no estar discutiendo, instantes en que el denunciado empezó a proferirle insultos y palabras soeces.
	Actuación probatoria
	<ul style="list-style-type: none"> • Declaración de la denunciante, donde refiere que días anteriores el denunciado le confesó que tenía otra mujer y motivo por el cual la denunciante le propone que se separen, momento en que el denunciado le dijo que todo era mentira, instantes en que empezaron a discutir, ofenderla el denunciado con palabras soeces. • Declaración del denunciado, donde refiere que no hubo maltrato, todo por el contrario dijo que trabajarían por sus hijos y terminar de pagar la deuda pendiente, agregando que la denunciante se encuentra en la menopausia. • Ficha de valoración de riesgo practicada a la denunciante, quien presenta riesgo moderado con relación a los hechos de investigación. • Protocolo de Pericia Psicológica, el cual concluye que “no reúne los criterios para evaluación de lesión psicológica y/o valoración de daño psíquico”.
	Razón esencial
	El Protocolo de Pericia Psicológica determinó que la usuaria no presenta indicadores de afectación psicológica y no reúne los criterios para evaluación de lesión psicológica y/o valoración de daño psíquico, no hay elementos que afirmen que la denunciante presenta alguna afectación psicológica, no existiendo elemento de convicción idóneo que acredite agresión psicológica.

En el caso signado con el código A2, se debió tener en cuenta que en los delitos de agresiones contra la mujer o integrantes del grupo familiar, en su modalidad de agresiones psicológicas, es necesario evaluar la pericia psicológica, ya que es con ello que se valorará el tipo y grado de afectación psicológica que pudo haber sufrido la denunciante y con ello ver si nos encontramos frente a un delito o una falta, debiendo para ser delito haber adquirido algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual.

En el presente caso, se realizó la pericia psicológica, la mismo que concluye que la denunciante no presenta indicadores de afectación psicológica, y es en esa conclusión en la que se fundamenta dicha disposición, por lo que se encuentra debidamente motivada, ya que refleja la actuación probatoria realizada para el caso específico.

No obstante, a la fundamentación realizada en torno a los elementos probatorios, el hecho y la norma, se debe tomar en cuenta que, si bien el hecho no es delito, debe evaluarse si es una falta, fundamento que no se encuentra expuesto en la disposición analizada, por lo que encontramos una motivación insuficiente, respecto al pronunciamiento por faltas contra la persona.

Tabla 3
Caso A3

Disposición (código)	Detalle de los hechos según la denuncia
	<p>La denunciante se encontraba descansando junto con su menor hijo en su domicilio, cuando el denunciado empezó a proferir palabras soeces y recriminarle porque supuestamente no atendía al menor, comenzando a pellizcarle las piernas, para al día siguiente irse a trabajar y no hablarle, teniendo este comportamiento el denunciado de manera reiterativa.</p>
	Actuación probatoria
<p>A3</p>	<p>Informe Psicológico, el cual concluye “la agraviada no presenta indicadores de afectación psicológica”. Oficio emitido por la División de Medicina Legal II Ayacucho, mediante el cual informa que la denunciante no cuenta con evaluación médica.</p>
	Razón esencial
	<p>El Informe Psicológico el cual concluye que la agraviada no presenta indicadores de afectación psicológica, cognitiva y/o conductual, no configurándose el delito y el Oficio de la División Médico Legal donde refiere que no cuenta con evaluación médica, imposibilitando determinar la magnitud de los presuntos maltratos físico, no se advierte la existencia de elementos de convicción.</p>

En el caso signado con el código A3, se encontraron dos tipos del delito de agresiones contra la mujer o integrantes del grupo familiar, esto es, la agresión psicológica y física, para lo cual ambas deben contener los elementos probatorios para ser valoradas y consecuentemente emitir una decisión

Al respecto el artículo 172° del Código Procesal Penal, señala lo siguiente “La pericia procederá siempre que, para la explicación y mejor comprensión de algún hecho, se requiera conocimiento especializado de naturaleza científica, técnica, artística o de experiencia calificada”. Es por lo mismo, que la pericia es un elemento de convicción que permite ilustrar al fiscal, conocimientos científicos, que permita si el presupuesto fáctico planteado tiene por lo menos una apariencia de la comisión de un delito y/o falta.

Es así como, en el presente caso, el fiscal fundamenta el tipo de agresiones psicológicas en la pericia que concluye en que la agraviada no presente afectación psicológica, no configurándose el delito, y en cuanto al tipo de agresiones físicas hace referencia que no se cuenta con pericia médica que acredite maltratos físicos, por lo que, la disposición se rige en tanto a los hechos, la actuación probatoria y la norma.

Tabla 4
Caso A4

Disposición (código)	Detalle de los hechos según la denuncia
A4	<p>La denunciante había retornado a su domicilio, encontrando al denunciado quien la estaba esperando, para proponerle que retomen la relación de 17 años que mantuvieron y del cual procrearon dos hijos, y ante la negativa de la denunciante, este le refirió “tú estás con otro hombre”, “ si quieres anda quéjate y denúnciame”, “como no me separé ante la ley, yo puedo entrar y salir a la hora que quiero de esta casa”, para proceder a agredirla físicamente con una cachetada en el rostro lado derecho, ocasionándole así lesiones corporales, haciendo que presente <i>“tumefacción amplio en ómulo derecho” concluyendo que fue ocasionado por agente contundente duro, lesiones que requirieron un día de atención facultativa por tres días de incapacidad médico legal.</i></p>
Actuación probatoria	
<ul style="list-style-type: none"> • Certificado Médico Legal-VFL, el cual concluye que la denunciante “requiere un 01 día de atención facultativa por tres días de incapacidad Médico legal”. • Informe Psicológico, practicado a la agraviada donde se concluye que “No se evidencia indicadores de afectación psicológica”. 	
Razón esencial	
<p>No todo conflicto suscitado dentro del ámbito de violencia familiar o que tenga protagonista a personas que comparten grado de parentesco debe vincularse o confundirse con uno de violencia familiar, siendo el hecho de no querer retomar la relación un conflicto de carácter íntimo y personal, no habiendo verticalidad, no se advierte sometimiento o dependencia de la agraviada, móvil de destrucción ya que es provocado por un carácter íntimo y personal, esto es retomar su relación sentimental, ciclicidad conforme a la versión de la agraviada es la primera vez que formula la denuncia, progresividad, las agresiones no se habrían incrementado el último año, ya que a la fecha no comparten domicilio convivencial y la relación sentimental ha culminado.</p>	

En el caso signado con el código A4, se evidenció que el denunciado quiere retomar la relación sentimental con la denunciante, y si bien en la disposición de archivo se encuentra motivado en cuanto al contexto de violencia familiar, ya que por las lesiones ocasionadas si esta no se encuentra dentro del contexto de violencia familiar pasarían a ser faltas, y por lo mismo refiere que carece de los requisitos para encontrarse en este contexto, siendo así: verticalidad, ciclicidad, progresividad. Y si bien ahora la denunciante no se encuentra viviendo con el denunciado, este refiere que puede entrar y salir de la vivienda de la denunciante cuando quiera, y por lo mismo le propina golpes a la denunciante, golpes que se encuentran descritos en la evaluación médica, la misma que concuerda con la declaración de la denunciante, no se descartándose así la modalidad de violencia de género.

La Casación N.º 851-2018 Puno, en su fundamento 7.3., refiere acerca de los estereotipos de género que son utilizados para justificar la violencia contra la mujer, en el literal a) refiere a la mujer como posesión del varón, queriendo ser su pareja sentimental, por lo que la mujer no puede terminar, iniciar o retomar una relación sentimental sin el consentimiento del varón.

Por lo que, en el presente caso se ve una indebida motivación, ya que, si bien estuvo motivada, esta no se fundamentó con la modalidad adecuada, debiendo tenerse en cuenta dicha casación y la modalidad de agresiones contra la mujer, ya que el fin de la norma es sancionar este tipo de comportamientos y estas medidas son tomadas para erradicarlos, por lo que, además debería hacerse diligencias complementarias como es la constatación en el lugar de los hechos, así como recaudar si existen otros procesos a nivel fiscal del mismo denunciado por el mismo delito o delitos conexos.

Tabla 5
Caso A5

Disposición (código)	Detalle de los hechos según la denuncia
A5	<p>La denunciante se encontraba en su domicilio, cuando se percató que su conviviente estaba conversando con su amante, refiriéndole “ tanto me insultas a mí diciéndome perra, tú también eres un perro que no respetas la casa”, frente a lo cual el denunciado agarró la puerta de su casa, y luego le dio puñetes en la cabeza, y luego patadas en la barriga a la denunciante, incluso su hija le dijo que no siga pegando a su mama, luego se retiró de la sala para seguir tomando y hablando con su amante, diciendo que su conviviente era una perra y puta, lo que la denunciante escuchó por encontrarse en el techo de su casa esperando que se vaya a dormir el denunciado.</p>
	Actuación probatoria
	<ul style="list-style-type: none"> • Certificado Médico legal, donde se anota que no presenta lesiones traumáticas recientes en toda la superficie corporal y concluye en que no amerita incapacidad médico legal. • Oficio emitido por la División Médico Legal de Ayacucho, por el cual informan que la denunciante no cuenta con evaluación psicológica.
	Razón esencial
	<p>La denunciante no cuenta con evaluación psicológica, asimismo se tiene el Certificado Médico Legal, donde se anota que la denunciante no amerita incapacidad médico legal, en estas condiciones se puede afirmar que con relación materia de investigación, no se objetivan o aparecen indicios reveladores de la existencia del delito materia de investigación, por lo que cabe archivar los actuados.</p>

En el caso signado con el código A5, el fiscal motivó la disposición sobre la base de la valoración probatoria, el hecho y la norma, por lo que es menester resaltar lo ya mencionado en el artículo 172° del Código Procesal Penal, sobre la importancia de la pericia, como elemento de convicción que permite ilustrar al fiscal, conocimientos científicos, que permita si el presupuesto fáctico planteado tiene por lo menos una apariencia de la comisión de un delito y/o falta.

En el presente caso, la disposición se encuentra debidamente motivada, pues se basa en dos pruebas idóneas que se le realiza a la denunciante, y con ello traemos a colación lo referido en el Acuerdo Plenario N.º 02-2005/CJ-116, en tanto la valoración

de la declaración testimonial debe ser de manera conjunta con los elementos de convicción recabados, por lo que, la sola declaración de la denunciante no puede enervar la presunción de inocencia del imputado.

Tabla 6
Caso A6

Disposición (código)	Detalle de los hechos según la denuncia
	<p>La denunciante se encontraba en su domicilio descansando con su conviviente (en adelante el denunciado), se hizo presente su suegra y les reclamó por estar durmiendo hasta esas horas, por lo que la denunciante y su conviviente se levantaron de la cama y cuando estaban sentados en la cama el denunciado le sorprendió con dos puños en el rostro y luego tratarle de quitarle el celular para romperlo en el suelo lo cual ella impidió que se concrete.</p>
A6	<p style="text-align: center;">Actuación probatoria</p> <ul style="list-style-type: none"> • Certificado Médico Legal, donde señala que la denunciante presenta excoriación por fricción de 1.5cm x 1cm en cara anterior de la rodilla derecha, equimosis violácea de 0.6 cm x 0.7 cm en pierna derecha, tercio medio y concluye que fue ocasionado por agente contundente duro y superficie áspera, prescribiendo 01 día de atención facultativa por 03 de incapacidad médico legal. • Certificado Médico Legal, donde señala que el denunciado presenta estigma ungueal de 0.4 cm x 0.2 cm y 1.2 x 0.2 cm en cara tercio proximal antebrazo izquierdo y concluye que fue ocasionado por uña humana y prescribe 01 día de atención facultativa por 02 de incapacidad Médico Legal. • Disposición N.º 01-2019, emitida por la 5FPPCH, disponiendo el archivo de la investigación, porque la denunciante en el examen médico no presentó lesión alguna y no concurrió a su evaluación psicológica. • Declaración de la denunciante donde refiere que las lesiones se produjeron por acción propia, al momento de quitar su celular tropieza con la cama y cae al suelo, pese a que se agarró del brazo del denunciado, agrega que hubo una discusión, pero no pasó a mayores. • Declaración del denunciado, quien reconoce que hubo una discusión, e incluso forcejeo por quitarle el celular, señala que cayó al irse para atrás golpeándose con la cama. • Informe Psicológico, donde señala “no se evidencia indicadores de afectación psicológica”.
	<p style="text-align: center;">Razón esencial</p> <p>No hay mayores evidencias que nos permitan afirmar categóricamente que haya existido actos de agresión psicológica a la mujer, toda vez que en la evaluación psicológica no se evidencian indicadores de afectación psicológica, es decir, aun cuando se haya producido una discusión que señaló la agraviada y reconoce también el imputado, de otro lado se tiene el Certificado Médico Legal, que prescribe 01 día de atención facultativa por 03 de incapacidad médico legal, conforme se tiene en las declaraciones, ella tropieza con el fierro de su cama y cae al suelo, versiones compatibles con el certificado médico legal, no existiendo lesión a nivel de rostro como sostuvo inicialmente la denunciante, en ese sentido no se ha obtenido mayores indicios reveladores de la existencia del ilícito penal materia de denuncia o investigación.</p>

En el caso signado con el código A6, se debe valorar los elementos probatorios para cada tipo de agresiones, es decir, para la violencia psicológica y violencia física.

Para el caso de violencia psicológica se tiene la pericia psicológica, la misma que concluye que la denunciante no posee afectación psicológica, por lo que no se estaría frente a este tipo de violencia; ahora bien, en cuanto a violencia física, si bien en el certificado médico legal se encuentran lesiones, estas deben ser valoradas para ver si nos encontramos frente a un delito o no. Por lo que, nuevamente, traemos a colación el Acuerdo Plenario N.º 02-2005/CJ-116, que refiere sobre la valoración de la declaración testimonial debe ser de manera conjunta con los elementos de convicción recabados, por tanto, la sola declaración de la denunciante no puede enervar la presunción de inocencia del imputado.

Por ello, en el presente caso, la declaración de la denunciante concuerda con los elementos periféricos que se desprenden de la investigación, como es el certificado médico legal, donde detalla las lesiones que se tiene concordante con la versión de la denunciante, por lo que la disposición se encuentra debidamente fundamentada, pues nos encontramos frente a un caso que no se tiene mayores indicios reveladores de la existencia de un delito.

Tabla 7
Caso A7

Disposición (código)	Detalle de los hechos según la denuncia
A7	<p>La denunciante recibió varios mensajes de texto amenazantes por parte de su ex conviviente, tales como “Date cuenta y si eso quieres ahora si me pongo duro y si es hasta matar, eso buscar, eso será, sabes que tengo mucha gente por un hola hace cosas, ojalá que con ese odio te de algo y te muevas”, el mismo día, también le ha escrito con los siguientes términos “vete a la mierda, me arrepiento de ti y tu puta existencia, me llegas, eres una interesada de mierda”. El día 01 de enero de 2020 a horas 01:41 le ha enviado otro mensaje donde le dice “mamita no quiero perderte, perdón”, asimismo el 08 de enero le ha escrito “sé que todo está mal para ti y sé que me odias, que no me quieres en tu vida por todos los momentos, es que soy humano y cometo muchos errores, así te quiero y no voy a dejar de hacerlo, sé que no me quieres ver... ojalá recuerdes los buenos momentos que pasamos”.</p>
Actuación probatoria	
<ul style="list-style-type: none"> • Declaración de la denunciante, donde da mención sobre los mensajes e texto descrito en los hechos. • Mensajes de texto vía aplicativo Whats App. • Informe psicológico practicado a la denunciante, donde refiere, que a la fecha se evidencian indicadores de reacción ansiosa, proyectadas en preocupación, inseguridad, angustia, de estados de atención y alerta de peligro de daño por el agresor, sentimiento de temor e impotencia, dinámica familiar entre sus familiares es adecuada... y situación de la evaluada es vulnerable y en riesgo, debido a su estado de salud (post operación) en donde viene recuperándose. • Medidas de protección. 	
Razón esencial	
<p>No se cuenta con elementos de convicción que acrediten la comisión del ilícito penal denunciado, por cuanto según el informe psicológico concluye que a la fecha no se evidencia indicadores de afectación psicológica, en relación con los supuestos hechos materia de investigación, estas circunstancias, nos dejan en claro que la agraviada no presentó afectación psicológica cognitiva o conductual, conforme lo precisa la norma penal.</p>	

En el caso signado con el código A7, la disposición se fundamentó sobre la base de la pericia psicológica, la cual concluye que la denunciante no presentó indicadores de afectación psicológica, sin embargo, dichas conclusiones solo se encuentran plasmadas en la razón suficiente de la disposición, mas no al momento de detallar los elementos probatorios. Se observa que se encuentra un informe practicado a la denunciante, la misma que tiene como conclusión que la denunciante presenta indicadores de reacción ansiosa, proyectadas en preocupación, inseguridad, angustia, de estados de atención y alerta de peligro de daño por el agresor, sentimiento de temor e impotencia, dinámica familiar entre sus familiares es adecuada... y situación de la evaluada es vulnerable y en riesgo, debido a su estado de salud (postoperación) en donde viene recuperándose.

Es así, que la presente disposición no se encuentra debidamente motivada, cayendo en vicios de motivación interna, pues, si bien se basa en una pericia psicológica, esta no se encuentra detallada en la disposición. Es más, las conclusiones en las que se basa para el archivo no se encuentran en el informe psicológico detallado en el rubro de actos de investigación preliminar. Asimismo, al encontrarse la denunciante con reacción ansiosa situacional, se debería remitir los actuados al juzgado de paz letrado para que actúe según sus atribuciones, en caso no se encuentre un grado de afectación que sea considerado como delito, por lo que cabe la necesidad de realizar una pericia psicológica a la denunciante, con el fin de valorar si nos encontramos frente a un delito o una falta, así para que sea tramitado respectivamente, evitando dejar desprotegida a la denunciante, más aún por encontrarse vulnerable, ya que se encuentra recuperándose de salud.

Tabla 8
Caso A8

Disposición (código)	Detalle de los hechos según la denuncia
	<p>La denunciante se encontraba por inmediaciones del parque Enace en compañía de su hermana, donde al pedir a su exconviviente que no se olvide de sus hijos que ellos también necesitan económicamente, su exconviviente (en adelante el denunciado), la empezó a agredir indicándole que la mataría si le sigue incomodando, propinándole puñetes en su brazo izquierdo y en el pecho.</p>
	<p>Actuación probatoria</p>
A8	<ul style="list-style-type: none"> • Denuncia planteada, donde refiere que la denunciante se encontraba por inmediaciones del parque Enace en compañía de su hermana, donde al pedirle a su exconviviente que no se olvide de sus hijos que ellos también necesitan económicamente, su exconviviente empezó a ofenderla indicando que te matare si sigues incomodando, propinándole puñetes en el brazo izquierdo y en el pecho para luego retirarse junto a su amante. • Declaración de la denunciante, donde narra lo mencionado en la denuncia, agregando que cuando se enfureció el denunciado le dijo que la mataría, mostrándole un desarmador, hecho presenciado por su hermana. • Certificado Médico Legal, el mismo que concluye que la peritada no presenta lesiones, por lo que no amerita incapacidad médico legal. • Auto Final de Medidas de Protección. • Denuncia ampliatoria de la denuncia en sede fiscal, donde ratifica lo precisado. • Declaración de la hermana de la denunciante, quien indica haber visto los hechos de agresiones físicas y psicológicas en agravio de su hermana del por qué no le da dinero para sus hijos, la amenazó con matarla, la jaló de los cabellos y la empujó al piso, para luego retirarse diciendo cuiden sus vidas. • Protocolo de Pericia Psicológica, donde refiere “a la fecha la examinada, no muestra indicadores de afectación psicológica compatibles con los hechos materia de investigación”.
	<p>Razón esencial</p>
	<p>No se advierte la existencia de elementos de convicción , puesto que para que se configure el tipo penal investigado, se debe contar con el Certificado Médico Legal o Pericia Psicológica donde presente lesiones que dan lugar a días de descanso o una afectación psicológica cognitiva o conductual, en el presente caos los exámenes no respaldan la sindicación de la agraviada, toda vez que el Certificado Médico Legal y el Protocolo de Pericia Psicológica concluyen en que no amerita incapacidad médico legal y no muestra indicadores de afectación psicológica compatibles con los hechos materias de investigación.</p>

En el caso signado con el código A8, se valoraron los hechos, elementos probatorios y la razón suficiente por lo que fue archivado. Si bien la razón esencial se basa en la pericia psicológica, es decir, la denunciante no posee lesiones y se debe analizar además de solo violencia física y psicológica, la violencia patrimonial, que es, en el presente caso, por donde giraría los hechos. En sí, la violencia se puede demostrar de diferentes formas, ya que se tiene que evaluar en el caso en concreto a qué tipo de violencia pertenece, por lo que, en el presente caso, se evidencia que no se analizaron los diferentes tipos de violencia, puesto que no se pronunció acerca de la violencia patrimonial a la que estaba siendo sujeta la agraviada.

Al respecto, el artículo 1 de la Ley N.º 30862 considera violencia patrimonial a la evasión de obligaciones alimentarias por parte de la pareja contra la mujer y los hijos, por lo que, siguiendo esta línea de ideas, el fiscal debió realizar las diligencias necesarias tendientes a esclarecer estos hechos, y fundamentar debidamente la presente disposición, diligencias como la valoración de pensión alimenticia, el grado de afectación al menor o los menores, desde cuando no ha cumplido con su obligación alimenticia.

Tabla 9
Caso A9

Disposición (código)	Detalle de los hechos según la denuncia
A9	<p>La denunciante se encontraba conversando en su cocina, con su hermana, en tanto su sobrina de la denunciante, se encontraba en la parte posterior conversando con un profesor, en eso la denunciante hizo salir a los perros de su hermana a la parte externa, luego sus nietos le dijeron que su sobrina estaba filmando, asimismo ella sale y fue donde la investigada comenzó a amenazarla indicando “vieja loca vas a morir, raquítica, ante lo cual ella no contestó y subió a su cuarto”.</p>
	Actuación probatoria
	<ul style="list-style-type: none"> • Declaración de la agraviada, quien ratifica los hechos y señala que el móvil de los insultos en su contra sería por los problemas al respecto a la propiedad donde domicilia junto a la denunciada, pues ella quiere apropiarse del mismo. • Protocolo de pericia psicológica, practicado a la denunciante, el cual concluye que en la actualidad no muestra signos y síntomas de afectación psicológica en relación con el motivo de la denuncia y que no reúne los criterios para la valorización del daño psicológico, muestra conflictos de terreno con su sobrina que le genera inestabilidad emocional.
	Razón esencial
	<p>Si bien los conflictos de terreno que tiene la agraviada con su sobrina le genera inestabilidad emocional preocupación expresada por la denunciante, debido a los insultos del cual habría sido objeto, no hay mayores evidencias que nos permitan categóricamente que haya existido actos de agresión psicológica a un integrante del grupo familiar en el contexto de violencia familiar, en ese sentido nos encontramos frente a un caso en el que aun cuando existan signos de preocupación e inestabilidad emocional en la agraviada por los problemas de terreno que tiene con la investigada quien sería su sobrina, según la pericia no se evidencia indicadores de afectación psicológica, lo que no permite sustentar una eventual acusación en contra del hoy investigado.</p>

En el caso signado con el código A9, se analizaron los elementos probatorios y la razón suficiente por el que fue archivado. Si bien el presente caos se fundamenta en la pericia psicológica, la misma concluye en que no hay afectación psicológica, y siendo la pericia el examen que se constituye como prueba en este tipo de delitos como establece el Código Procesal Penal, estaríamos frente a un hecho atípico.

Por ello, es menester resaltar que para que una disposición esté debidamente fundamentada, esta debe ser coherente en los hechos. Es así que, al inicio de la lectura, se observa que la descripción de los hechos se encuentra mal narrados, por lo que se hace una lectura incomprensible del caso, lo que podría ocasionar una mala interpretación del caso, tanto más si la disposición se encuentra dirigida para las partes procesales, quienes, dando lectura a la disposición, tienen el derecho para presentar su queja de derecho.

Tabla 10
Caso A10

Disposición (código)	Detalle de los hechos según la denuncia
<i>A10</i>	<p>La denunciante se encontraba en su domicilio ordeñando leche de vacas, cuando el denunciado (su esposo) le reclama diciendo “deja de sacar leche porque la vaca no es tuya, es de mi madre”, y llama a su hermano, a quien le dice “ayúdame, contigo más le botamos a patadas a esta mujer que se vaya conjuntamente con sus cuatro hijos a su pueblo”, por lo que llamó a su mamá quien llegó a las 14:00 horas aproximadamente, donde el denunciado le dice “si no te largas de mi lado te voy a matar”, retirándose la denunciante de la casa con sus cuatro hijos a la casa de su madre.</p>
	Actuación probatoria
	<ul style="list-style-type: none"> • Declaración de la denunciante, donde refiere lo mencionado en la denuncia y agrega que su suegra le dijo “retírate, ni más vuelvas que vamos a buscar a otra mujer para mi hijo”. • Ficha de valoración de riesgo, el mismo que concluye que la denunciante presenta riesgo moderado. • Informe Psicológico practicado a la denunciante, el mismo que concluye, “existen indicadores significativos de haber estado expuesta a hechos de maltrato psicológico, presentando preocupación, baja autoestima, vergüenza, desconfianza y temor, estado emocional compatibles con los hechos de violencia que refiere. • Auto Final de Medidas de Protección a favor de la denunciante y sus menores hijos. • Constancia de llamada telefónica, mediante el cual la asistente administrativa de la División Médica Legal informa que la denunciante no cuenta con evaluación psicológica y tampoco tuvo cita pendiente.
	Razón esencial
	<p>Recabado el Informe Psicológico, se colige que no se configura el delito materia de imputación, pues la conducta del imputado no produjo ninguno de los tipos de afectación que exige el tipo penal de agresiones contra los integrantes del grupo familiar, no obstante, la conducta del imputado podría constituir falta contra la persona en la modalidad de maltrato, por lo que corresponde disponer se extracte copia de los actuados pertinentes y se remita al juzgado de paz letrado de Huamanga.</p>

En el caso signado con el código A10, se analizaron los elementos probatorios y la razón suficiente por la que fue archivado, por lo que se concluye que la presente investigación fue archivada, porque la conducta del imputado es atípica, constituyendo faltas contra la persona.

Sin embargo, analizando los elementos probatorios recabados durante la investigación, aunado a ello la declaración de la denunciante, se ve claramente los aspectos que se valora para encontrarse dentro del contexto de violencia familiar. Como menciona Mendoza (2019), se debe contemplar la verticalidad, pues la denunciante se encuentra dependiendo del denunciado, el móvil de destrucción, al carecer de lugar donde vivir y al ser la esposa del denunciado, la denunciante no podía tomar decisiones solas, comprobándose tal hecho al momento de que llaman a su mamá para que fuera ella quien pueda llevársela, ciclicidad, que se realizó en reiteradas ocasiones, situación de riesgo de la agraviada, que según la ficha de valoración de riesgo, se encuentra en un riesgo moderado.

Del mismo modo, también se ven estereotipos de género que, según la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Gonzales y otros fundamento 40, son aquellos atributos que deberían ser ejecutados por hombres y mujeres, por lo mismo se adoptan medidas para poder erradicarlos, ya que, estos suelen ser utilizados para justificar la violencia; encuadrándose, en el presente caso, lo referido por la Casación N.º 851-2018-Puno en su literal “b) la mujer debe hacerse cargo de las labores del hogar y cuidado de los hijos, y en el literal f) la mujer no puede cuestionar al varón, debe ser sumisa”.

En ese orden de ideas, uno de los elementos probatorios necesarios para descartar algún tipo de afectación es la pericia psicológica, ya que en el informe

menciona que la denunciante presenta preocupación, baja autoestima, vergüenza, desconfianza y temor, estado emocional compatibles con los hechos de violencia que refiere y coadyuvaría a ver la salud mental de la denunciante, así como su desenvolvimiento dentro de la sociedad, aunado a ello una constatación domiciliaria.

Tabla 11
Caso A11

Disposición (código)	Detalle de los hechos según la denuncia
	<p>La denunciante se dirigía a su domicilio conjuntamente con su esposo en su vehículo, instantes en que este la agredió con un manotazo en el brazo, seguida de palabras soeces como “me sacaste la vuelta con el ingeniero, eres una cualquiera, lárgate de mi casa, perra, puta”.</p>
	Actuación probatoria
<i>A11</i>	<ul style="list-style-type: none"> • Certificado Médico Legal practicado a la denunciante, el mismo que concluye “No presenta lesiones traumáticas recientes en toda la superficie evaluada, por lo tanto, no amerita incapacidad médico legal”: • Protocolo de Pericia Psicológica practicada a la denunciante, en cuyas conclusiones se tiene lo siguiente: “Después de la evaluación psicológica a la denunciante a la fecha no presenta trastornos psicopatológicos, a la fecha no se evidencian indicadores de afectación psicológica en relación con los supuestos hechos materia de investigación”.
	Razón esencial
	<p>En el presente caso se tiene el Certificado Médico Legal, así como el Protocolo de Pericia Psicológica, los mismos que concluyen en que la denunciante no amerita incapacidad médica legal y a la fecha no presenta trastornos psicopatológicos, por lo que a la fecha no se evidencian indicadores de afectación psicológicas, imposibilitando determinar la magnitud de las presuntas lesiones corporales, así como, las presuntas agresiones psicológicas, en los casos de violencia familiar deben tener la exigencia de una suficiente actividad probatoria que nos lleve a determinar de forma objetiva la responsabilidad del denunciado en los hechos imputados.</p>

En el caso signado con el código A11, se valoraron los elementos probatorios y la razón suficiente por la que fue archivado. La fundamentación se versa en elementos de convicción importantes dentro del proceso penal como son las pericias psicológicas, tal como señala el artículo 172° del Código Procesal Penal acerca de la pericia, por lo

mismo, que la pericia es un elemento de convicción que permite ilustrar al fiscal, conocimientos científicos, los mismos que coadyuvan a valorar la versión vertida por la denunciante, tratándose en el presente caso de un hecho atípico, por lo que se encuentra debidamente motivada valorando la norma, los hechos y los elementos de convicción recabados durante la investigación.

Tabla 12
Caso A12

Disposición (código)	Detalle de los hechos según la denuncia
<i>A12</i>	<p>La denunciante retornó a su domicilio después de un viaje, encontrándose con su madre, quien procedió a recriminarle diciendo “donde te fuiste”, seguidamente intervino su padrastro (en adelante el denunciado), quien sin motivo alguno le dijo “carajo de mierda haces lo que quieres en la casa, lárgate de una vez” luego le quitó su mochila con la intención de cerrarla dentro de su cuarto, para que no se retire, cogiéndola de los cabellos, diciéndole “ahora si, debes largarte en vista que mucho daño le estás haciendo a tu mama, quien está delicada de salud”.</p>
	Actuación probatoria
	<ul style="list-style-type: none"> • Declaración en sede policial de la denunciante, donde refiere que no se ratifica en la denuncia formulada contra su padrastro, indicando que el día de los hechos, solo le llamó la atención indicándole que su madre esta delicada de salud, refiere que no tiene lesiones físicas y no ha sido víctima de agresiones psicológicas, optando por retirarse voluntariamente de la casa del denunciado. • Oficio, mediante el cual se solicita se practique el reconocimiento médico legal y evaluación psicológica a la agraviada. • Constancia de llamada telefónica, mediante el cual la denunciante pone de conocimiento que no acudió a la División Médico Legal a fin de realizarse los exámenes, toda vez que no quiere continuar con la denuncia.
	Razón esencial
	<p>De la declaración de la denunciante, se tiene que no se ratifica en su denuncia , ya que únicamente le habría llamado la atención, indicando que su madre se encuentra delicada de salud, además de no haberse presentado a sus evaluaciones tanto física como psicológicas, para lo cual se le entrego el oficio correspondiente, imposibilitando determinar la ocurrencia de los hechos denunciados, siendo así, no existen indicios reveladores de la comisión del delito materia de imputación, entre tanto no se cuenta con el Reconocimiento Médico Legal, ni el protocolo de pericia psicológica correspondiente, ni con otro elemento de convicción que corrobore la versión inculpativa del denunciante.</p>

En el caso signado con el código A12, se valoraron los hechos, los elementos probatorios y la razón suficiente por la que fue archivado. Además, es menester señalar que en este tipo de delitos es importante contar con las pericias correspondientes, como señala el artículo 172° del Código Procesal Penal acerca de la pericia, es un elemento de convicción que permite ilustrar al fiscal, conocimientos científicos, sin embargo, en el presente caso no se cuenta con dichas pruebas, más aún cuando se le otorgó el oficio no teniendo prueba suficiente que respalde, lo que afirmó en un primer momento, y que corrobora así lo vertido en la llamada telefónica, toda vez que la denunciante no se realizó los exámenes por no querer continuar con la investigación.

En ese orden de ideas la disposición se encuentra debidamente fundamentada, ya que, no podría continuar la investigación basado en suposiciones.

Tabla 13
Caso A13

Disposición (código)	Detalle de los hechos según la denuncia
A13	<p>La denunciante se encontraba al interior de su domicilio, instantes en que la denunciada (su prima) empezó a insultarla con palabras soeces y denigrantes como “vieja basura, lárgate de mi casa, no te metas conmigo, tu esposo es un violador, me buscas, me encuentras”, asimismo la denunciante indica que la denunciada ocasionó daños materiales en la puerta de la denunciante, rompiendo los vidrios, intentando agredirla físicamente.</p>
	Actuación probatoria
	<ul style="list-style-type: none"> • Declaración de la denunciante, donde refiere que se encontraba en su domicilio cuando escuchó gritos que provenían de la calle y al salir observó a su prima quien vive al lado de su casa, quien al notar su presencia empezó a insultarla con palabras vulgares como “perra de mierda, basura, me buscas, me encuentras, no te metas con mi hermano, no salgas por mi casa, tu esposo es un viejo violador de mierda y tu sabias, lárgate de mi casa”, lanzándole piedras entre otros objetos, los mismos que ocasionaron daños en su puerta. • Informe Psicológico practicado a la denunciante, el mismo que concluye “la examinada a la fecha presenta indicadores de reacción ansiosa situacional, asociada a los hechos materia de investigación”. • Auto Final de Medidas de Protección otorgado a favor de la denunciante
	Razón esencial
	<p>Recabado el Informe Psicológico, el mismo que concluye que “la examinada, a la fecha presenta indicadores de reacción ansiosa situacional, asociado a los hechos materia de investigación”, no señalando en ningún extremo del informe que la misma sea de tipo cognitivo o conductual, es decir el resultado del informe no cumple con los elementos que se requieren para la configuración del delito de agresiones en contra de integrantes de grupo familiar , sin embargo estos hechos encuadra como faltas contra la persona, por lo que deben ser remitidas al Juzgado de Paz letrado a fin de que proceda conforma sus atribuciones.</p>
<p>En el caso signado con el código A13, se analizaron los elementos probatorios y la razón suficiente por la que fue archivado, se fundamenta en la pericia psicológica, que, si bien el informe psicológico refiere que la denunciante presenta indicadores de reacción ansiosa situacional, y siendo la pericia psicológica, según el artículo 172° del</p>	

Código Procesal Penal, un elemento de convicción que permite ilustrar al fiscal conocimientos científicos, se puede ver que la denuncia no es un hecho típico, sin embargo, por encontrarse reacción ansiosa situacional, debiendo ser investigado por faltas contra la persona, encontrándose la disposición debidamente motivada.

4.2. *Discusión*

Después de haber presentado la solicitud a la Presidencia de la Junta de fiscales, se me otorgó 13 disposiciones de archivo del delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, los mismos que se encontraban en etapa preliminar.

Para realizar la presente investigación, consideramos que, si bien la cantidad de archivos otorgados son mínimos en comparación a los casos que ingresan al Ministerio Público, por tratarse del tipo de investigación descriptivo consideramos que se pueden trabajar con ellas, más aún si después del procedimiento realizado solo se nos otorgó esa cantidad.

Por tanto, se procedió a realizar el análisis de cada una de las disposiciones, haciendo uso de instrumento “ficha de recolección de datos”, en la cual se detallaron aspectos relevantes para fundamentar una disposición como son los hechos, los elementos probatorios y la razón suficiente que motivaron el archivo del caso, para luego plasmarlo en la tesis, analizando cada una de ellas en caso de que se encuentren debidamente motivadas o presentaban vicios de motivación.

Asimismo, es necesario mencionar que las disposiciones de archivo analizadas se encontraban en etapa de investigación preliminar, por lo que una de sus características principales es la realización diligencias preliminares y con ello se

obtendrán los elementos de prueba que contrastados con los hechos y la norma coadyuvarán al fiscal para que emita una decisión para continuar investigado o archivar el caso preliminarmente. Cabe resaltar que la decisión que adopte el fiscal posterior a la evaluación del caso debe estar debidamente motivada, tal como señala el Tribunal Constitucional en el Expediente N.º 04437-2012-PA/TC, fundamento 5 desarrollado en líneas anteriores, y consecuentemente dar cumplimiento al deber de investigar que tiene el Estado.

De esta manera, el objetivo general que se plantea es determinar si existen vicios en la motivación interna en las disposiciones de archivo, en delitos de agresiones contra las mujeres o integrantes del grupo familiar, y sobre el desarrollo los resultados, podemos referir que existen disposiciones debidamente motivadas, las mismas que contienen elementos probatorios suficientes para fundamentar debidamente la disposición. Aunado a ello se valoró de manera correcta los hechos y la norma, teniendo como resultado una motivación clara, coherente, y de fácil lectura y entendimiento para las partes procesales.

No obstante, existen disposiciones de archivo que carece de una debida motivación, siendo una de las causales la falta de valoración global de los elementos probatorios y los hechos, en especial de la declaración primigenia de la denunciante, más aún cuando esta tenga dos versiones distintas, y en aras de realizar una investigación adecuada del caso y consecuentemente se logre obtener una disposición con una fundamentación adecuada sin vicios de motivación.

Asimismo, se encontró vicios, en tanto si bien la disposición se encontraba debidamente motivada, esta debía ser contrastada para no dejar impune un comportamiento que pueda poner en peligro bienes jurídicos protegidos. Por lo que en

este caso debería ser remitida al juzgado de paz para que sea tramitada vía faltas, pues si bien no son delitos, constituyen faltas contra la persona, tales son los casos signados como A2. Y aunado a ello la falta de valoración y confusión en el tipo penal, pues si bien la disposición se encuentra debidamente fundamentada por el delito de agresiones contra los integrantes del grupo familiar, esta debió ser valorada como delito contra las mujeres, es decir, violencia de género, además que, una debida motivación de las disposiciones fiscales requieren de una narración clara y coherente de los hechos, pues es desde los hechos que parte la investigación y el análisis del caso, encontrándose disposición donde los hechos no se entienden.

La realización de una buena investigación fundamenta debidamente la decisión adoptada por el fiscal y se refleja en una disposición, con el fin de descartar actos reprochables en la sociedad como son las agresiones y más aún evitar que estos se agraven y puedan terminar con la vida de la víctima. Además, coadyuva a aclarar mejor los hechos y evita caer en vicios de motivación, para así dar un mejor servicio a la ciudadanía, y devolverles esa confianza en los órganos de justicia. Asimismo, creará una mejor comprensión en cuanto a las disposiciones de archivo y sustentará la fundamentación de la decisión emitida por el fiscal, una vez que se haya terminado todas las diligencias necesarias, y el por qué no puede continuar con la siguiente etapa procesal.

Con respecto a la debida motivación en sede fiscal, solo se encontró un estudio; por lo que, viendo dicha realidad, se debe propiciar un mayor estudio, ya que la debida motivación es un derecho fundamental que toda persona posee para evitar las arbitrariedades.

En cuanto a los objetivos específicos, el primero es identificar si existen vicios de motivación aparente; segundo, identificar si existen vicios de motivación insuficiente, y, tercero, identificar si existen vicios de motivación defectuosa en las disposiciones de archivo, del delito de agresiones contra las mujeres o integrantes del grupo familiar. Luego de haber realizado la investigación y analizado las disposiciones podemos referir que efectivamente si bien no es en todas las disposiciones analizadas, tenemos las disposiciones signadas con los códigos A1 (donde se encuentran vicio de motivación aparente, insuficiente y defectuosa). Puesto que el fundamento de la disposición recae en la segunda declaración donde la denunciante no se ratifica en su denuncia, sin tomar en cuenta la primera declaración brindada en la denuncia, además de los medios probatorios que pueden sustentar la primera declaración como es el certificado médico legal, y siendo el examen psicológico la prueba que coadyuvaría para ver si nos encontramos frente a un cambio de versión por temas de maltrato psicológica, ya que esta no se encuentra en las investigaciones, porque la denuncia no se realizó. Por lo que la fiscalía debió reiterar el oficio con el fin de tener dicho examen, así como realizar una constatación domiciliar para poder descartar otros actos de violencia.

Cabe señalar que respecto a la declaración de la víctima, no es necesario que esta declare por segunda vez, ya que existen otros medios para poder obtener la información y elementos de convicción periféricos que puedan corroborar lo vertido en un primer momento, ya que el Estado y los organismos internacionales brindan protección a la víctima contra la revictimización o la violencia secundaria que sucede cuando la víctima vuelve a interiorizar en reiteradas oportunidades los hechos, volviendo a causarle dolor y afectar emocionalmente su desenvolvimiento en la sociedad.

Asimismo, se ve motivación defectuosa, insuficiente, en el caso signado con el código A4, pues si bien se encontraba motivada, esta no señaló el tipo penal de manera adecuada, ya que se encontraba dentro de violencia de género, mas no dentro de violencia familiar. Por tanto, faltan así diligencias complementarias como la constatación en el lugar de los hechos, así como recabar si existen otras denuncias o procesos en contra del denunciado para no descartar que estos sucesos fueran reiterativos, más aún cuando se encuentra según el certificado médico legal con lesiones la denunciante.

Además, se encuentra con vicios de motivación aparente, insuficiente y defectuosa el caso signado con el código A8, pues el fiscal motiva la disposición tratándose de violencia física y psicológica, cuando estamos frente a la violencia patrimonial, y es entorno a ello que giran los hechos, pues como referíamos líneas anteriores se considera violencia patrimonial la evasión de obligación alimentaria y para ello no se practicó las diligencias necesarias durante la investigación, tales como la valorización de la deuda de pensión alimenticia, grado de afectación a los menores, entre otros afines.

Cabe señalar que, además se encuentran vicios de motivación en cuanto en la disposición signada con el caso A10, que se fundamenta en el archivo en el informe de pericia psicológica, el cual concluye que la denunciante presenta síntomas que pueden afectar en su desenvolvimiento dentro de la sociedad, archivándolo por no haber delito y remitiéndolo al juzgado para que se tramite según corresponda, y queda imprecisa la disposición, cayendo así en motivación aparente e insuficiente.

Cabe señal que los antecedentes investigados y mencionados guardan estrecha relación con el tema investigado, ya que estas investigaciones se realizan en

resoluciones judiciales cuyo fin es determinar si se encuentran debidamente motivadas o encuentran algún tipo de motivación, siendo que en su totalidad, si bien se encuentran resoluciones debidamente motivadas al mismo tiempo se presentan disposiciones con falta de motivación, por lo que es de gran importancia promover un mejor estudio de este derecho fundamental que es la debida motivación y los operadores de justicia puedan aplicarlo.

Aunado a ello, se resalta que con respecto a investigaciones realizadas en torno a la debida motivación de las disposiciones fiscales se encontró una, la que se desarrolla dentro de los antecedentes, la misma que recae en una conclusión similar a la que concluyeron los investigadores de las resoluciones judiciales, que si del 100 % de disposiciones analizadas el 28 % se encuentran sin una debida motivación, haciendo denotar así que los fiscales incurren en vicios de motivación, propiciando así vulneración de derechos fundamentales.

CONCLUSIONES

Se determinó que, en las disposiciones de archivo en los delitos de agresiones contra la mujer o integrantes del grupo familiar, emitidas por el Ministerio Público durante el periodo 2020, existen vicios de motivación interna. Ello posterior al análisis mediante el uso de la ficha de recolección de datos, ya que es el Ministerio Público quien no realiza una valoración adecuada de los presupuestos fácticos, así como de los hechos y elementos probatorios hallados durante la investigación preliminar para obtener así una disposición motivada de manera lógica, coherente y razonable., consecuentemente afectando derecho a la debida motivación.

Luego de hacer uso de la ficha de recolección de datos, se determinó que existen disposiciones con vicios de motivación insuficiente, ello por no calificar bien la denuncia, es decir, no encaja con la modalidad del tipo penal, pues el artículo 122-B sanciona la violencia contra la mujer y la violencia contra los integrantes del grupo familiar. Por lo que se debe hacer un análisis para ver en qué caso nos encontramos, consecuentemente, elaborar una razón que fundamente la decisión, un claro ejemplo es el caso signado con el código A4, donde se calificó como violencia familiar cuando se trataba de un caso de violencia de género y si bien ambas figuras coexisten, tienen características peculiares y requisitos de valoración distintos, como es la de ser agredida por el simple hecho de ser mujer.

Se determinó que existen motivación aparente, ya que las disposiciones si bien se tenían una motivación esta no era la adecuada y más coherente para el caso, ya que se fundamentó con lo que se había recaudado en la investigación preliminar haciendo caso omiso a elementos probatorios que podrían ser de relevancia para el caso, y por lo mismo si en un primer momento no lograron ser obtenidos debía de reiterarse para así

obtener una disposición debidamente fundamentada sin recaer en vicios o incertidumbre para las partes.

Se determinó que existen disposiciones de archivo que, si bien se encuentran motivadas, estas poseen una motivación defectuosa, ya que la decisión adoptada tiene que encontrarse conforme al derecho, así como justificaciones que estén desarrolladas de manera coherente desde los hechos hasta la decisión final, adoptada dentro de la disposición, para así obtener una justificación bajo los parámetros establecidos por nuestro marco jurídico en aras de protección del derecho de la debida motivación y así descartar cualquier decisión arbitraria.

RECOMENDACIONES

Se recomienda realizar sensibilizaciones, cursos y capacitaciones a todo el personal fiscal y administrativo del Ministerio Público, donde se desarrolle la importancia de agotar diligencias preliminares necesarios en la etapa de investigación preliminar antes de adoptar una decisión. Además, se requiere capacitar sobre la importancia de la debida motivación dentro de las decisiones fiscales, ello con el fin de no vulnerar derechos fundamentales dentro de las investigaciones penales, debiendo ser periódicamente y con más razón cuando haya nuevos pronunciamientos de los máximos entes de justicia.

En cuanto a los delitos de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, no solo debería ser fundamento básico la pericia psicológica, sino también debe tenerse en cuenta el informe psicológico o los documentos idóneos que acrediten que la denunciante presenta algún tipo de afectación y pueda ser valorada en conjunto con los elementos periféricos que se obtengan durante la etapa preliminar.

Se recomienda leer bien los hechos para poder calificar una denuncia y distinguir si estamos frente a agresiones contra las mujeres o contra los integrantes del grupo familiar. Esto para ver qué rumbo pueden tomar las investigaciones, y así obtener una disposición debidamente motivada, sobre la base de los elementos probatorios propios para la modalidad del delito cometido, y analizar si cabe la posibilidad de que dicha investigación sea investigada como faltas contra la persona, ya que así evitaríamos conductas indeseables de violencia dentro de la sociedad, y que dicho comportamiento no sea reiterativo y pueda desencadenar en agresiones o hasta feminicidios.

El Organismo de Control Interno del Ministerio Público de Oficio debe solicitar aleatoriamente las disposiciones de archivo para evitar disposiciones fiscales que contengan vicios de motivación, las mismas que consecuentemente afectan los derechos de los procesados, en aras de una mejor administración de justicia.

Todos los casos de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar deberían contar con la disposición de apertura de investigación preparatoria, la misma que debe contener dentro de la decisión fiscal, el oficiar a defensa pública para que pueda velar por los derechos de la denunciante y sea quien presente el recurso de queja ante cualquier vicio de motivación aparente, así como el de la incorporación de la agraviada a la Unidad de Asistencia Distrital Víctimas, con el fin de velar por la salud física y mental de la denunciante, así como el monitoreo de esta unidad para evitar futuros casos de agresiones.

Una decisión emanada por un fiscal debe estar debidamente fundamentada; ya que, de esta manera, no se vulneran los derechos de las partes, por lo que a los futuros investigadores se les recomiendo realizar un análisis de la debida motivación que sustenten las disposiciones de archivo en los diferentes delitos, analizando primigeniamente que los hechos estén debidamente narrados debidamente, para luego analizar las diligencias realizadas en torno a la investigación del caso; y si es que durante la investigación se halla agotado todas las diligencias necesarias y que la norma aplicada sea la correcta, consecuentemente la disposición o requerimiento esté debidamente fundamentado,

REFERENCIAS

- Acuerdo Plenario N.º 01-2016/CJ-116. (12 junio 2017). X Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanentes y Transitorias.
[https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/deb14080431af710ad35bfe6f9d33819/X+Pleno+Supremo+Penal.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=deb14080431af710ad35bfe6f9d33819#:~:text=1.,los %20hombres %20sobre %20las %20mujeres.](https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/deb14080431af710ad35bfe6f9d33819/X+Pleno+Supremo+Penal.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=deb14080431af710ad35bfe6f9d33819#:~:text=1.,los%20hombres%20sobre%20las%20mujeres.)
- Acuña, J. (2021). Los deberes de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos. En. H. Ramírez y J. Soberanes. *El artículo 10 constitucional*. Universidad Nacional Autónoma de México. Primera edición. 241-267.
<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/13/6446/11.pdf>.
- Ángel, J. & Vallejo, N. (2013). *La motivación de la sentencia*. [Tesis de licenciatura, Universidad EAFIT].
[https://repository.eafit.edu.co/bitstream/handle/10784/5456/LA %20MOTIVACION %20DE %20LA %20SENTENCIA.pdf](https://repository.eafit.edu.co/bitstream/handle/10784/5456/LA%20MOTIVACION%20DE%20LA%20SENTENCIA.pdf)
- Catalayud, G. & Neyra, J. (2020). *Motivación aparente en las disposiciones de archivo y vulneración a la debida motivación en la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Arequipa, 2018*. [Tesis para obtener el Título Profesional de Abogado, Universidad Tecnológica del Perú]. <https://repositorio.utp.edu.pe/handle/20.500.12867/3589>
- Cely, F. E. (2019). Memorias corporizadas y credibilidad en mujeres víctimas de violencia. Posibilidades de resignificación y reparación. *Ideas y Valores*, 68 (Sup. 5), 21-38.
- Chocano, P. (2008). *Derecho probatorio y derechos humanos*. Editorial Monero..
- C.P.P. (1993). *Constitución Política del Perú*. <http://www.pcm.gob.pe/wp-content/uploads/2013/09/Constitucion-Pol%C3%ADtica-del-Peru-1993.pdf>
- Corte IDH, caso González Medina y familiares vs. República Dominicana, sentencia del 27 de febrero de 2012, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas.
- Domínguez, M. (2016). Violencia de género y victimización secundaria. *Revista Digital de Medicina Psicosomática y Psicoterapia*, 6(1), 3-22.
- Durán, N. & Posada, S. & Díaz, M. (2022). Violencia institucional de género en el sistema jurídico colombiano. *El Ágora USB*. 22(1), 98-113.
 10.21500/16578031.4973
- Durán, P. (2021). Las reglas de la entrevista investigativa videograbada y el derecho a la prueba penal. Una propuesta desde la teoría de los conflictos normativos.

Revista de Derecho Universidad de Concepción. 249, 227-258.
10.29393/RD249-7REPD10007

- Echebarúa, E, Paz de Corral, Amor, P. (2004) Evaluación del daño Psicológico en las víctimas de delitos violentos, 1-3(4), 227-244.
<http://masterforense.com/pdf/2004/2004art19.pdf>
- Enrique, C. (2006). *Historia de la República del Perú*. Idemsa.
- Espinoza, J. (2001). *Derecho de las personas*. Editorial Huallaga. Tercera Edición.
- Ezquiaga, F (2011), *Argumentación e interpretación. La motivación de las decisiones judiciales en el Derecho Peruano*. Editora Jurídica Grijley.
- Giovanazzi, F. & Giovanazzi, M. (2019). *El vicio de falta de fundamentación de la sentencia en la jurisprudencia de la ilustrísima Corte de Apelaciones de Valparaíso años 2017-2018*. [Tesis de licenciatura, Universidad de Chile].
<http://repositorio.uchile.cl/handle/2250/170488>
- L.O.M.P. (s.f.). *Ley Orgánica del Ministerio Público*. 1981.
- Ley N.º 30364 (06 noviembre 2015). Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.
<http://spijweb.minjus.gob.pe>
- Mantilla. S & Avendaño, B. (2020). *Victimización judicial, una mirada a la atención del sistema jurídico a víctimas que interponen la denuncia*. [Tesis de Doctorado de la Universidad Católica de Colombia. Bogotá D.C.]. DOI:
<http://dx.doi.org/10.21017/Rev.Repub.2020.v29.a87>
- Mendoza, F. (2019). ¿Contexto de violencia? Delito de agresiones: artículo 122-B del Código Penal. *Gaceta Penal & Procesal Penal*, 123, 11-18.
<http://gacetajuridica.com.pe/>
- Milione, C. (2015). El derecho a la motivación de las resoluciones judiciales en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y el derecho a la claridad: Reflexiones en torno a una deseada modernización del lenguaje jurídico. *Estudios de Deusto*, 63(2), 173-188. [http://doi.org/10.18543/ed-63\(2\)-2015pp173-188](http://doi.org/10.18543/ed-63(2)-2015pp173-188).
- Mixán, F. (1987). La motivación de las resoluciones judiciales. *Debate Penal N.º 2*, 193-203.
- OHCHR. (2022). Herramienta para la incorporación del enfoque de derechos humanos y la perspectiva de género en la elaboración de sentencias relativas a delitos de femicidio y otras formas de violencia contra la mujer. Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas
https://www.ohchr.org/Documents/Issues/Women/wrgs/Herramienta_dhvsg_alta.pdf

Organización de las Naciones Unidas. (1993). *Declaración sobre la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer*. Asamblea General, Resolución 48/104, 1993.
<http://www.unhcr.ch/huridocda/huridoca.nsf/%28Symbol%29/A.CONF.157.23.Sp?Opendocument>.

Peña, F. (2011). *Derecho Procesal Penal. Tomo II*. Editorial Rodhas.

Ramos, M & Ramos, M. (2018). *Violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar*. Grupo Editorial Lex & Iuris. Primera Edición.

Reátegui, R. (2019). *Feminicidio: Análisis Crítico desde la doctrina y jurisprudencia*. Editorial Iustitia.

Rivas, S, y Equipo Técnico de la Escuela del Ministerio Público. (2020). *Prácticas adecuadas y desafíos para evitar la victimización secundaria en Mujeres*. Ministerio Público-Fiscalía de la Nación. Cuadernillo N.º 01- Serie violencia contra las mujeres o integrantes del grupo familiar, 1(1), 1-28.
<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/3285130/Cuadernillo%20educativo%20N%20%BA1%20%E2%80%9CPr%C3%A1cticas%20%20adecuadas%20%20y%20%20desaf%C3%ADos%20%20para%20%20evitar%20%20la%20victimizaci%C3%B3n%20%20secundaria%20%20en%20%20mujeres%E2%80%9D%20%20%E2%80%93%20Serie%20%20Violencia%20%20contra%20%20las%20%20mujeres%20%20e%20integrantes%20del%20grupo%20familiar..pdf>.

Rodríguez, M. & Linares, S. (2019). *Razones jurídicas para garantizar la debida motivación en las disposiciones fiscales de archivo sobre daños psíquico en el delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar*. [Tesis para obtener el Título Profesional de Abogado, Universidad Privada Antonio Guillermo Urrelo]. <http://repositorio.upagu.edu.pe/handle/UPAGU/941>.

Ruiz, R. (2002). *La violencia familiar y los derechos humanos*. Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Salas-Cubillos, N., García, V. C, Zapata-Losada L. V, Díaz-Usme, O. (2020). Intervenciones en violencia de género en pareja: Artículo de Revisión de la Literatura. *Revista Cuidarte*. 11(3), 1-30. <http://dx.doi.org/10.15649/cuidarte.980>

Sentencia del Tribunal Constitucional, Expediente N.º 02748-2010-PHC/TC (11 agosto 2010). Fundamento 5. <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2010/02748-2010-HC.html#:~:text=Sobre%20el%20particular%2C%20este%20Tribunal%20considera%20que%20al%20encontrarse%20ya,razonable%20de%20la%20investigaci%C3%B3n%20preliminar>.

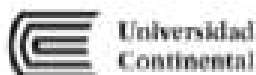
Sentencia del Tribunal Constitucional, Expediente N.º 04437-2012-PA/TC. (06 agosto 2014). <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2014/04437-2012-AA.pdf>

- Sentencia del Tribunal Constitucional, Expediente N.º 5228-2006-PHC/TC (15 febrero 2007). Fundamento 5. <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/05228-2006-HC.pdf>
- Torres, X. (2020). Justicia de género en el plano judicial. Análisis comparado sobre el derecho fundamental de la mujer a tomar decisiones sobre su propio cuerpo en contextos de violencia. *Revista Derecho del Estado*, 47, 77-213. DOI: <https://doi.org/10.18601/01229893.n47.06>
- Ugarte, M. (2018). *El rol de la narración en la motivación de las sentencias*. Santiago, Universidad de Chile [Memoria de licenciatura, Universidad de Chile]. <https://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/152772/El-rol-de-la-narraci%C3%B3n-en-la-motivaci%C3%B3n-de-las-sentencias.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Villavicencio, F. (2009). *Derecho Penal: Parte General*. Editora Jurídica Grijley.

Anexos**Ficha de Análisis Documental**

Ficha de análisis documental	Código:
fiscalía:	
Disposición:	Fecha:
Resumen de los hechos:	
Actuación probatoria:	
Razón Principal por la que el fiscal dispuso el archivo del caso:	

¿Contiene vicio de motivación aparente?	Sí	No
¿Contiene vicio de motivación insuficiente?	Sí	No
¿Contiene vicio de motivación defectuosa?	Sí	No



Universidad
Continental

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Huancayo, 02 de mayo de 2022

Señor:

DR. SERAPIO EDMUNDO MIRANDA GUTIÉRREZ
PRESIDENTE DE LA JUNTA DE FISCALES SUPERIORES DE
AYACUCHO

Presenta.-

Es grato dirigirme a Ustedes, para expresarle mi cordial saludo y a la vez presentarle a la señorita Rous Gutiérrez Galvez con DNI 72257250, egresada, quien desea realizar la investigación de su tesis en su institución.

Al respecto, la mencionada bachiller está realizando una investigación sobre: "VIOLENCIA DE GÉNERO Y MIOPIA FISCAL: ANÁLISIS DE INVESTIGACIONES ARCHIVADAS". En ese sentido, el objetivo es analizar las disposiciones de archivo de Investigaciones fiscales sobre violencia de género. Motivo por el cual, le solicito que tengan a bien brindarle las facilidades que el caso requiere a fin de que pueda lograr con éxito su cometido, quedando por ello gratamente reconocido.

En la seguridad de que la presente merecerá de su aceptación, hago propicia la oportunidad para expresarle las muestras de mi especial consideración.

Sin otro en particular, quedo de Ustedes.

Atentamente,

Fanny Verónica Marrache Díaz

Directora de la Carrera Profesional de Derecho
Correo electrónico: fmarrache@continental.edu.pe



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
PRESIDENCIA DE LA JUNTA DE FISCALES SUPERIORES DEL DISTRITO
FISCAL DE AYACUCHO



Fondo
Digital

El presente documento es una copia digitalizada de un documento original. El original es el documento que se encuentra en el expediente de la causa. Este documento es una copia digitalizada de un documento original. El original es el documento que se encuentra en el expediente de la causa.

Ayacucho, 27 de Mayo del 2022

OFICIO N° 001406-2022-MP-FN-PJFSAYACUCHO

Sr.:

Abg. NILO PAREDES CHAVEZ.

Fiscal Provincial Coordinador de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huamanga.

Presente.

Asunto : Lo que se indica.

Referencia : Carta remitida por la Coordinadora de los talleres de Elaboración de Tesis (Universidad Continental).

Expediente : MUPDFA20220004510

Tengo el agrado de dirigirme a Usted, para saludarlo muy cordialmente y manifestarle que, en atención al asunto y en relación al documento de la referencia, la Directora de la Cámara Profesional de Derecho de la Universidad Continental, presenta a la egresada Rous Mery Gutiérrez Gálvez quien viene ejecutando la Tesis: "VIOLENCIA DE GÉNERO Y MIOPIA FISCAL: ANÁLISIS DE INVESTIGACIONES ARCHIVADAS".

En ese sentido, por su intermedio se sirvan hacer extensivo al personal Fiscal y Administrativo de vuestros despachos fiscales; a efectos de que se le brinden las facilidades necesarias a la tesista, y en coordinación con los Jefes de Despachos Fiscales, para la recopilación de información, entrevistas, encuestas y otros que requiera, para el desarrollo de su proyecto de investigación con fines académicos, lo que hago de su conocimiento y fines pertinentes.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para expresarle mi mayor consideración.

Atentamente;

SERAPIO EDMUNDO MIRANDA GUTIÉRREZ

Presidente de la Junta de Fiscales Superiores
del Distrito Fiscal de Ayacucho

PRESIDENCIA DE LA JUNTA DE FISCALES SUPERIORES DEL DISTRITO FISCAL DE AYACUCHO

(011) 628-0000
Av. Abancay Cdra. 3 sin Límite - Perú
www.fiscalia.gob.pe

EXPCORFOCORFO-20220004510

CORFO: 000-00

N. 0000

000/110

Este documento es una copia digitalizada de un documento original. El original es el documento que se encuentra en el expediente de la causa. Este documento es una copia digitalizada de un documento original. El original es el documento que se encuentra en el expediente de la causa.